

Punta Arenas, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, notifiqué por el estado diario de hoy, la resolución del anverso a Roberto Garretón, Humberto Neumann L., René Jorquera, Guillermo Ibacache C., Juan Vivar U., Manuel Marín G., Pedro Muñoz Hugo Espinoza B., Rodolfo Machuca, René Bobaila L y Francisco Cárdenas M., y les remití cartas certificadas por correo.-

27-84

1^a INST.



para el Sr. Jefe de la Seguridad del Estado
Sr. Jefe de la Seguridad del Estado
Punta Arenas, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:
Se ha instruido el sumario Rol N° 71 sobre infracciones a la Ley de Seguridad del Estado, a virtud de requerimientos efectuados por el Señor Intendente de la Décima Segunda Región de Magallanes y Antártica Chilena, Mayor General don Guillermo Toro Dávila, a fin de determinar la responsabilidad que en los delitos contemplados en las letras a) y b) del artículo 69 y letra a) del artículo 49 de la Ley citada N° 12.927 de 1975, le cupo a los reos siguientes: PEDRO SEGUNDO DIAZ DOMINGUEZ, nacido en Puerto Natales, de 25 años de edad, soltero, lee y escribe, cesante, sin apodo, domiciliado en Prolongación República N° 0451 de esta ciudad; VICTOR ALIRO CHRISTIE MALDONADO, natural de Llanquihue, de 30 años de edad, casado, lee y escribe, chofer, sin apodo, domiciliado en Juan Enrique Rosales N° 0544 de la Población 18 de Septiembre, nunca antes procesado ni detenido; JOSE MANUEL RUIZ VARGAS, nacido en Puerto Montt, de 27 años de edad, casado, lee y escribe, electricista, domiciliado en Eusebio Lillo N° 1251 de la Población Carlos Ibáñez, sin apodo, nunca antes procesado ni condenado; JOSE LUIS AQUEVEQUE GAJARDO, natural de Punta Arenas, de 23 años, soltero, de oficio instalador eléctrico, lee y escribe, sin apodo, domiciliado en calle Galvarino N° 0564 del Barrio 18 de Septiembre, nunca antes procesado ni condenado; CARLOS ROBRIGO KLADINIC ALONSO, nacido en esta ciudad, de 29 años de edad, casado, economista, lee y escribe, sin apodo, domiciliado en Pasaje Copeaustral N° 1335, sin apodo, nunca antes procesado ni condenado; JOSE ATILIO RUIZ DE GIORGIO, natural de esta ciudad, de 47 años de edad, Oficial de la Marina Mercante, casado, lee y escribe, domiciliado en calle Chiloé N°

// 2155 de esta ciudad, sin apodo conocido, nunca antes procesado ni condenado; JUANA NAVARRO ROBLES, nacida en Río Bueno, de 29 años de edad, lee y escribe, casado, de oficio labores del hogar, sin apodo, domiciliado en calle Las Américas Nº 01151 de la Población El Pingüino, nunca antes procesada ni condenada; y SUSANA GUERRERO TOLEDO, nacida en Puerto Montt, de 42 años de edad, lee y escribe, labores del hogar, casada, domiciliada en Pasaje Antofagasta Nº 566 en el Barrio Sur, sin apodo, nunca antes procesada ni condenada.

Los hechos contenidos en los Requerimientos de fs.4 y ampliación de fs.64, son los siguientes: " El día viernes 24 de Febrero de 1984, a las 20.30 horas el detenido José Ruiz de Gior- gio hizo un llamado público a través de la Radio Emisora Presidente Ibáñez de Punta Arenas, invitando a la población a concurrir el día domingo 26, al medio día, a la Plaza Muñoz Gamero a manifestar su repudio a S.E. el Presidente de la República refiriéndose a él en términos injuriosos. Consecuente con ese llamado, un grupo de personas instaladas tras las rejas de la Iglesia Catedral de esta ciudad, y otras, delante de éstas, al concurrir S.E. a revistar las tropas apostadas a lo largo de la Plaza entre Fagnano y Waldo Seguel, en forma perfectamente coordinada iniciaron un abucheo seguido de gritos: asesino, se va a acabar la dictadura militar, el pueblo unido jamás será vencido, y otras consignas injuriosas para la persona de S.E. y para el gobierno que preside. Cada frase era coreada en forma sostenida durante un lapso para continuar por otro lapso. Situación que no se interrumpió ni siquiera con el paso de la bandera patria que constituyen los estandartes de las diversas unidades que participaban en el desfile, ni tampoco durante el izamiento de la bandera chilena a los acordes de la canción nacional interpretada //



// por la banda de la Guarnición que fue coreada por la mayoría de los sorprendidos asistentes, siendo detenidas 16 personas.

En los requerimientos citados se dice se encuentran configurados los delitos contra la Seguridad Interior del Estado tipificados en las letras a) y c) del artículo 4º y letras a), b) e i) del artículo 6º.-

Fundado en esa fecha y con los siguientes antecedentes: "parte de Carabineros de fs.1, requerimientos del Intendente Regional de fs.4, acta de fs.35, croquis de fs.44, 45 y 46, pre informe de Investigaciones de Chile de fs.119, y declaraciones de Humberto Ramón Utz Monsalve de fs.32; de Juan Claudio Soto Araya de fs. 37; de Enrique Edelberto Gómez Martínez de fs. 39; de Haydée Susana Muñoz Guerrero de fs.47; de Moisés Reyes Espinoza de fs.48 vta; de Juan Ramón Sandoval Sandoval de fs.49 vta; de José Abel Bahamonde Vásquez de fs.50 vta; de Víctor Manuel Pérez Aguilar de fs.51; de Jose Eloy González González de fs. 52; de Victoriano Olivera Cea de fs.53 vta; de Jaime Nicolás Toledo Loncopán de fs.54; de José Miguel Parra Méndez de fs. 69 vta; de Marcos Daniel Buvnich Martinich de fs.71; de Juan Jorge Westman Araneda de fs.72 vta; de Nolberto Radattz Corrales de fs.74; de Luis Gabriel Arenas Alarcón de fs.75; de Segundo Abdón Fuentes Sanhueza de fs.76 vta; de Octavio Segundo Rogel Miranda de fs. 77; de Carlos Nelson Araya Aguirre de fs.80; de Carlos Nieto Ossandón de fs.81 vta; de Jorge Enrique Vergara Guillquiruca de fs.89; de Hipólito Henríquez Moya de fs.91; de Renato Javier Sánchez Vera de fs.92 vta; de José Gregorio Santana Mancilla de fs.94 vta; de Rubén Muñoz Cárdenas de fs.97; de Juan Romualdo Ferrada Vallejos de fs.106; constancias policia- les de fs. 100; y antecedentes del cuaderno de documentos"; se tuvo por acreditada la existencia de los delitos contra el orden

// público tipificado en las letras a) y b) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927 de 1975 sobre Seguridad del Estado. Además y con los antecedentes siguientes: "Parte policial de fs.1, documento de fs.3, requerimientos del Intendente Regional de fs. 4 y de fs. 64; pre informe del Servicio de Investigaciones Punta Arenas de fs.119; mérito de los instrumentos y antecedentes agregados al cuaderno de documentos; y declaraciones de Víctor Manuel Pérez Aguilar de fs.51; de Victoriano Olivera Cea de fs. 53 vta; de Jaime Nicolás Toledo Loncopán de fs.54; de Juan Jorge Westman Araneda de fs.72 vta; de Segundo Abdón Fuentes Sanhueza de fs.76 vta; de Hipólito Henríquez Moya de fs.91; de Renato Javier Sánchez Vera de fs.92 vta; de José Gregorio Santana Mancilla de fs.94 vta; y de Juan Romualdo Ferrada Vallejos de fs.106; se tuvo por comprobada la existencia del delito contra la Seguridad Interior del Estado tipificado en la parte primera de la letra a) del artículo 4º de la Ley Nº 12.927 del año 1975 sobre Seguridad del Estado.

Con el mérito de los antecedentes expuestos y con las declaraciones de Pedro Segundo Díaz Domínguez de fs.9; de Víctor Alíro Christie Maldonado de fs.10; de José Manuel Ruiz Vargas de fs.13; de Juana Navarro Robles de fs.19 vta; de Susana Guerrero Toledo de fs.20; de José Luis Aqueveque Gajardo de fs.14; se dictó en su contra el auto de procesamiento de fs.132, encargándose reos como autores de los delitos tipificados en la letra a) y b) del artículo 6º de la ley citada.

Con el mérito también de los antecedentes reseñados y las declaraciones de Carlos Rodrigo Mladinic Alonso, de fs.17, 85 y 111; y, de José Atilio Ruiz de Giorgio, de fs.23, 83 y 111 vta., se dictó auto encargatoria de reo en su contra como autores de los delitos tipificados en las letras a) del artículo 6º y a)



// del artículo 4º, en ambos casos, de la ley mencionada.

Recurrido de apelación el auto de reo de fs.132, la Ilma. Corte de Apelaciones en resolución de fs. 143 lo modifica de la siguiente manera: revoca en cuanto se procesa a Carlos Mladinic Alonso por el delito tipificado en la letra a) del artículo 6º de la Ley de Seguridad del Estado; y, confirma en lo demás con declaración de que los requeridos Carlos Mladinic Alonso y José Atilio Ruiz de Giorgio quedan también sometidos a proceso como autores del delito tipificado en la letra b) del artículo 6º de la Ley.

A fs.462, se resuelve solicitar a la Presidenta de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, la prórroga del sumario por encontrarse pendientes diligencias necesarias de la investigación; decretándose la prórroga pedida, según consta del oficio agregado a fs.474.

A fs. 50 vta., concluidos los trámites de la prórroga, se declara cerrado el sumario y se ordenó que los autos pasen en vista al Señor Fiscal para los efectos de que dictaminando resuelva el sobreseimiento temporal o definitivo, o acuse en forma total o haga ambas cosas a la vez.

A fs.510, el representante del Ministerio Público, formuló la acusación en forma, en contra de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Carlos Rodrigo Mladinic Alonso, Juana Navarro Robles, Susana Guerrero Toledo y José Atilio Ruiz de Giorgio como autores del delito de injurias al Presidente de la República previsto en la letra b) del artículo 6º de la Ley sobre Seguridad del Estado. Expresa que favorece a todos los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior y propone la aplicación de la pena de 541 días de presi-

// dio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. Pide el Señor Fiscal que se decrete el sobreseimiento parcial y temporal respecto de los delitos contemplados en las letras a) y b) del artículo 4º, y a) y b) parte primera, (ultraje publico a la bandera) e i) del artículo 6º, ambas disposiciones de la Ley Nº 12.927.

A fs. 515, a virtud de traslado conferido de la acusación del Señor Fiscal, el abogado Señor Guillermo Ibacache Carrasco, en representación de la parte requirente pide que se tenga por presentada acusación particular en contra de Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, Juana Navarro Robles, Susana Guerrero Toledo, José Luis Aqueveque Gajardo, Carlos Rodrigo Mladinić Alonso y José Atilio Ruiz de Giorgio, y que en definitiva se les condene como autores de los delitos previstos en las letras a) y b) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927, y además, respecto del reo Ruiz de Giorgio por el ilícito penal establecido en el artículo 4º letra a) del mismo cuerpo legal, a las penas acumuladas de seis años y ciento ochenta días de presidio menor para los siete primeros nombrados, y a la pena de ocho años y un día de presidio menor para el procesado José Ruiz de Giorgio, además de la inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena y al pago de las costas de esta causa. Esta parte estima concurrente la agravante del Nº 13 del artículo 12 del Código Penal, respecto del primer delito de su acusación, la que perjudica, a su juicio, a todos los reos. En el caso de la injuria al Presidente de la República estima que la responsabilidad de los reos se agrava con la circunstancia del Nº 18 del artículo Nº 12 citado, expresando además que es improcedente el sobresei-



//miento que el Señor Fiscal ha pedido respecto de los delitos tipificados en la letra a) del artículo 6º, y la del artículo 4º de la Ley Nº 12.927.

Formula la requirente tachas contra los testigos José Donoso Gueicha y Hugo Mancilla Huanel de fs.183 y 184 vta., por la causal del Nº 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; al testigo Clemente Gálvez Rivera, de fs.183 vta., por el Nº 2º de esa disposición; a la testigo Teresa Maudier Coliboro, de fs.185, por la causal séptima del artículo 460 citado; a la testigo Adriana Soto González y Abdón Hernández Villarroel, de fs.188 y 331 por la causal Nº 7 del artículo mencionado.-

A fs. 525, la defensa de los reos Mladinić Alonso y Ruiz de Giorgio, contestan la acusación del Señor Fiscal y la de la parte requirente, pidiendo que se dicte sentencia absolutoria a sus respectivos, o en subsidio, que se considere la atenuante de irreprochable conducta anterior y que se les conceda el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena. Argumenta esta defensa que el caso de Ruiz de Giorgio y respecto del delito de la letra a) del artículo 4º de la ley, su conducta no se encuadra en ese ilícito que requiere de incitación e inducción al alzamiento o a la guerra civil, conductas que no se han ejecutado tratándose de una figura de extrema gravedad, y en el caso del delito de la letra a) del artículo 6º de la ley, no se ha establecido la existencia de ese hecho ni la intervención de los reos Mladinić y Ruiz de Giorgio.- Duce esta defensa tachas en contra de los testigos Moisés Reyes Espinoza, Sargento 1º de Carabineros; Juan Ramón Sandoval Sandoval, Carabinero; José Bahamondes Vásquez, Cabo 2º de Carabineros; José Eloy González González, Capitán de Carabineros; Victoriano Olivera Cea, Sargento 1º de Carabineros; Jaime Toledo Loncopán, Cabo 2º de Carabine-

//

//

//ros; José Miguel Parra Méndez, Sargento 2º de Carabineros; Juan Jorge Westman Araneda, Capitán de Carabineros; Nolberto Raddatz Corrales, Cabo 1º de Carabineros; Luis Gabriel Arenas Alarcón, Carabinero; Segundo Fuentes Sanhueza, Cabo 2º de Carabineros; Carlos Nieto Ossandón, Carabinero; Hipólito Henríquez Moya, Sargento 2º de Carabineros; José Santana Mansilla, Sargento 2º de Carabineros; Rubén Muñoz Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Juan Ferrada Vallejos, Sargento 1º de Carabineros; Luis Dumay Castro, Mayor de Ejército; Juan Gabriel Nauyón Romero, Teniente de Ejército; Sergio Ortiz Almonacid, Cabo 1º de Ejército; Hugo Aránguiz Garrido, Cabo 2º de Ejército; Pedro Fuentes Guerrero, Teniente de Carabineros; Fernando Suazo Llanos, Cabo 1º de Carabineros; Luis Rodríguez Salinas, Cabo 1º de la Fuerza Aérea; Omar Ruiz Gallardo, Carabinero; Humberto Mella Bohme, Subteniente de la Armada; Carlos Acevedo Castillo, Sargento 2º de la Armada; Gerardo Araneda Luengo, Sargento 2º de la Armada; Santiago Sanhueza Vásquez, Cabo 2º del Ejército; Luis Mancilla Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Víctor Uribe Aguila, Cabo 2º de Carabineros; Klaus Von Storch Kruger, Subteniente de la Fuerza Aérea; Héctor Vicencio González, Cabo 1º de la Fuerza Aérea. Se basa la inhabilidad en la causal 7º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en su calidad de Miembros de las Fuerzas Armadas son dependientes del Gobierno Militar requirente. Se invoca también la inhabilidad de la causal Nº 12 del artículo 460 citado, fundada en que siendo todos funcionarios del orden militar han recibido de este Gobierno beneficios que hacen presumir su gratitud comprometida careciendo por ello de imparcialidad para declarar.

A fs.540, la defensa de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Luis Aqueveque



// Gallardo, José Manuel Ruiz Vargas, Juana Navarro Robles y Susana Guerrero Toledo pide en primer término que se les absuelva de todo cargo y en subsidio que se acojan sus peticiones subsidiarias. Se basa la petición de absolución en el hecho de que no han podido los reos cometer los delitos de la acusación porque la Ley Nº 12.927 protege al Estado Democrático, condición y carácter que no tiene el actual. No han cometido el delito de la letra a) ni b) del artículo 6º de la ley en cuestión, esos ilícitos no están acreditados, tampoco lo está en su caso la participación de sus defendidos. Se alega respecto de la reo Susana Guerrero Toledo la eximente de responsabilidad criminal de locura o demencia y la de haber obrado violentada por una fuerza irresistible contemplada en los Nºs. 1 y 9 del artículo 10 del Código Penal. En subsidio alega la eximente incompleta del Nº 1 y del artículo 11 del texto legal citado en relación con las disposiciones antes referidas. También alegan respecto de esta reo la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebatos y obsecación. En relación con todos sus defendidos, incluso la acusada Guerrero Toledo se invoca la minorante de irreprochable conducta anterior y la de reparación con celo del mal causado. Esta defensa deduce tachas contra los testigos Moisés Reyes Espinoza, Sargento 1º de Carabineros; Juan Ramón Sandoval Sandoval, Carabinero; José Bahamondes Vásquez, Cabo 2º de Carabinero; José Eloy González González, Capitán de Carabineros; Victoriano Olivera Cea, Sargento 1º de Carabineros; Jaime Toledo Loncopán, Cabo 2º de Carabineros; José Miguel Parra Méndez, Sargento 2º de Carabineros; Juan Jorge Westman Araneda, Capitán de Carabineros; Nolberto Raddatz Corrales, Cabo 1º de Carabineros; Luis Gabriel Arenas Alarcón, Carabinero; Segundo Fuentes Sanhueza, Cabo 2º de Carabineros;

//Carlos Nieto Ossandón, Carabinero; Hipólito Henríquez Moya , Sargento 2º de Carabineros; José Santana Mansilla, Sargento 2º de Carabineros; Rubén Muñoz Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Juan Ferrada Vallejos, Sargento 1º de Carabineros; Luis Dumay Castro, Mayor de Ejército; Juan Gabriel Hauyún Romero, Teniente de Ejército; Sergio Ortiz Almonacid, Cabo 1º de Ejército; Hugo Aránguiz Garrido, Cabo 2º de Ejército; Pedro Fuentes Guerrero, Teniente de Carabineros; Fernando Suazo Llanos, Cabo 1º de Carabineros; Luis Rodríguez Salinas, Cabo 1º de la Fuerza Aérea; Omar Ruiz Gallardo, Carabinero; Humberto Mella Bohme, Subteniente de la Armada; Carlos Acevedo Castillo, Sargento 2º de la Armada; Gerardo Araneda Luengo, Sargento 2º de la Armada; Santiago Sanhueza Vásquez, Cabo 2º de Ejército; Luis Mancilla Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Víctor Uribe Aguila, Cabo 2º de Carabineros; Klaus Storch Kruger, Subteniente de la Fuerza Aérea; Héctor Vicencio González, Cabo 1º de la Fuerza Aérea. Se fundan las inhabilidades en la condición de miembros de las Fuerzas Armadas que tienen los testigos, quienes son dependientes del Gobierno Militar, y en la circunstancia de que en ese carácter han recibido del Gobierno requirente beneficios que hacen presumir comprometida su gratitud careciendo por ello de imparcialidad para declarar.

A fs.557 se recibe la causa a prueba, rindiéndose durante su transcurso la testimonial de que da cuenta el certificado de fs.578, donde se deja constancia del vencimiento del término probatorio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

En cuanto a las tachas:

1.- Que, la parte requirente deduce tachas en el cuarto otrosí de su escrito de acusación de fs.515, en contra de los



// testigos y por las causales que se indican: a) contra el deponente José Donoso Gueicha y Hugo Morales Huanel por la causal 8a. del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; b) contra el declarante Clemente Gálvez Rivera por la causal 2a. de esa disposición legal; c) contra la testigo Teresa Maudier Coliboro, Adriána Soto González y Abdón Hernández Villarroel por la causal 7a. de la norma citada.

2.- Que la tacha formulada contra los testigos José Donoso Hueicha y Hugo Morales Huanel se rechazará en razón de que la requirente que la ha formulado no ha traído al juicio probanza alguna, ni existen del mérito de autos, antecedentes que acrediten que estos testigos tienen en el proceso un interés directo o indirecto que permita al sentenciador estimar y resolver que carecen de la imparcialidad necesaria para declarar;

3.- Que, se denegará la tacha deducida en contra del testigo Clemente Gálvez Rivera, porque el fundamento de la causal de inhabilidad invocada, la circunstancia de encontrarse procesado o condenado por un crimen o simple delito, no se ha comprobado en el juicio;

4.- Que, en razón de/^{que/}la requirente no señaló determinada- mente respecto de que reo, si José Ruiz de Giorgio o Carlos Mladinic Alonso, dice relación la causal de inhabilidad séptima del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal alegado en contra de los testigos Teresa Maudier Coliboro, Adriana Soto González y Abdón Hernández Villarroel, ni rindió en el proceso prueba alguna acerca de los supuestos que constituyen la causal invocada, se rechazará la tacha formulada;

5.- Que, la defensa de los reos José Ruiz de Giorgio y Carlos Mladinic Alonso, deduce tachas en contra de los siguientes testigos: Moisés Reyes Espinoza, Sargento 1º de Carabineros; Juan

//Ramón Sandoval Sandoval, Carabinero; José Bahamondes Vásquez, Cabo 2º de Carabineros; José Eloy González González, Capitán de Carabineros; Victoriano Olivera Cea, Sargento 1º de Carabineros; Jaime Toledo Loncopán, Cabo 2º de Carabineros; José Miguel Parraméndez, Sargento 2º de Carabineros; Juan Jorge Westman Aráñeda, Capitán de Carabineros; Nolberto Raddatz Corrales, Cabo 1º de Carabineros; Luis Gabriel Arenas Alarcón, Carabinero; Segundo Fuentes Sanhueza, Cabo 2º de Carabineros; Carlos Nieto Ossandón, Carabinero; Hipólito Henríquez Moya, Sargento 2º de Carabineros; José Santana Mancilla, Sargento 2º de Carabineros; Rubén Muñoz Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Juan Ferrada Vallejos, Sargento 1º de Carabineros; Luis Dumay Castro, Mayor de Ejército; Juan Gabriel Huayón Romero, Teniente de Ejército; Sergio Ortiz Almonacid, Cabo 1º de Ejército; Hugo Aránguiz Carrido, Cabo 2º de Ejército; Pedro Fuentes Guerrero, Teniente de Carabineros; Fernando Suazo Llanos, Cabo 1º de Carabineros; Luis Rodríguez Salinas, Cabo 1º de la Fuerza Aérea; Omar Ruiz Gallardo, Carabinero; Humberto Mella Bohme, Subteniente de la Armada; Carlos Acevedo Castillo, Sargento 2º de la Armada; Gerardo Araneda Luengo, Sargento 2º de la Armada; Santiago Sanhueza Vásquez, Cabo 2º del Ejército; Luis Mancilla Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Víctor Uribe Aguila, Cabo 2º de Carabineros; Klaus Von Storch Kruger, Subteniente de la Fuerza Aérea; Héctor Vicencio González, Cabo 1º de la Fuerza Aérea.

6.- Que, se invoca como causal de inhabilidad la del Nº 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, y que se fundamenta en la calidad de Miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden que tienen los testigos, que se dicen dependientes del Gobierno Militar requirente en autos, indicándose que el ofendido, es además de Jefe de Gobierno, el Comandante en Jefe del Ejército



//y Generalísimo de las Fuerzas Armadas y de Orden;

7.- Que, la causal de tacha en referencia permite declarar la inhabilidad del testigo que es amigo íntimo, socio, dependiente o sirviente del reo o de su acusador particular;

8.- Que, al fundarse la tacha, la defensa expresa que esos testigos son dependientes del Gobierno Militar, siendo el ofendido además de Jefe de Gobierno, el Comandante en Jefe del Ejército y Generalísimo de las Fuerzas Armadas y de Orden, confundiendo el ofendido, la víctima del delito, con el acusador particular o requirente en la causa que ^{es/} el Intendente Regional, y entendiéndose que la inhabilidad se pide en razón de la dependencia de los testigos no con el acusador particular sino con el Gobierno Militar y el Presidente de la República, el verdadero ofendido, se negará lugar a la tacha por la causal en examen;

9.- Que, respecto de los testigos, miembros de Carabineros de Chile, se tiene presente también, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, que es evidente que se trata de personas que declaran sobre hechos que han presenciado y les constan, en cumplimiento de su función profesional primordial que es el mantenimiento del orden y seguridad pública interior, en cuya ejecución no resulta adecuado suponer, no sólo dependencia sino su sumisión ante la autoridad gubernativa;

10.- Que, la defensa de los reos Ruiz de Giorgio y Mladinic Alonso, formulan también tachas contra los testigos nombrados en el considerando quinto, por la causal de inhabilidad establecida en el Nº 12 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que fundamentan en la circunstancia de que siendo todos funcionarios militares han recibido del Gobierno requirente beneficios de tal carácter que hacen presumir su gratitud //

//comprometida, careciendo por ello de la imparcialidad necesaria para declarar;

11.- Que, la tacha por la causal referida será también rechazada, en razón de que no se ha comprobado, de modo alguno, la existencia, naturaleza ni importancia de las dávidas o beneficios aludidas que permitan al tribunal sobre/la supuesta imparcialidad de los testigos para declarar;

12.- Que, la defensa de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, Juana Navarro Robles, Susana Guerrero Toledo, José Luis Aqueveque Gajardo deducen también tachas en contra de los testigos Moisés Reyes Espinoza, Sargento 1º de Carabineros; Juan Ramón Sandoval Sandoval, Carabinero; José Bahamondes Vásquez, Cabo 2º de Carabinero; José Eloy González González, Capitán de Carabineros; Victoriano Olivera Cea, Sargento 1º de Carabineros; Jaime Toledo Loncopán, Cabo 2º de Carabineros; José Miguel Parra Méndez, Sargento 2º de Carabineros; Juan Jorge Westman Araneda; Capitán de Carabineros; Nolberto Raddatz Corrales, Cabo 1º de Carabineros; Luis Gabriel Arenas Alarcón, Carabinero; Segundo Fuentes Sanhueza, Cabo 2º de Carabineros; Carlos Nieto Ossandón, Carabinero; Hipólito Henríquez Moya, Sargento 2º de Carabineros; José Santana Mansilla, Sargento 2º de Carabineros; Rubén Muñoz Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Juan Ferrada Vallejos, Sargento 1º de Carabineros; Luis Dumay Castro, Mayor de Ejército; Sergio Ortiz Almonacid, Cabo 1º de Ejército; Hugo Aránguiz Carrido, Cabo 2º de Ejército; Pedro Fuentes Guerrero, Teniente de Carabineros; Fernando Suazo Llanos, Cabo 1º de Carabineros; Luis Rodríguez Salinas, Cabo 1º de la Fuerza Aérea; Omar Ruiz Gallardo, Carabinero; Humberto Mella Bohme, Subteniente de la Armada; Carlos Acevedo Castillo, Sargento 2º de la Armada; Gerardo Araneda Luen



//go, Sargento 2º de la Armada; Santiago Sanhueza Vásquez, Cabo 2º de Ejército; Luis Mancilla Cárdenas, Cabo 2º de Carabineros; Víctor Uribe Aguila, Cabo 2º de Carabineros; Klaus Storch Kruger, Subteniente de la Fuerza Aérea; Héctor Vicencio González, Cabo 1º de la Fuerza Aérea;

13.- Que, se fundamentan las inhabilidades reclamadas en las mismas causales hechas valer por la defensa de los reos Ruiz de Giorgio y Mladinic Alonso, esto es, la dependencia de los testigos militares, con el Gobierno Militar y el Comandante en Jefe y Generalísimo de las Fuerzas Armadas y de Orden, y, la de haber recibido, esos testigos, beneficios de tal carácter que hacen necesario presumir su gratitud comprometida careciendo por ello de la imparcialidad necesaria para declarar, contempladas en los números 7 y 12 del artículo 460 del Código de Enjuiciamiento Criminal;

14.- Que, las referidas tachas, basadas en las mismas causales que la que ha hecho valer la defensa de los otros reos de la causa, se rechazarán en razón de los mismos fundamentos contenidos en los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de esta sentencia;

En cuanto al fondo:

15.- Que, a fs.510, el Ministerio Público dedujo acusación en contra de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Carlos Rodrigo Mladinic Alonso, Juana Navarro Robles, Susana Guerrero Toledo, y José Atilio Ruiz de Giorgio, como autores del delito de injurias al Presidente de la República previsto en la letra b) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado;

16.- Que, para acreditar la existencia del delito referi-

//do se han agregado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

a) Requerimiento de fs.4, formulado por el Señor Intendente Regional, don Juan Guillermo Toro Dávila, a objeto de que se persiga la responsabilidad de los detenidos mencionados en el Parte de Carabineros adjunto por su intervención en el siguiente hecho: A raíz de un llamado público efectuado por José Ruiz de Giorgio el viernes 24 de Febrero del año en curso, a las 20.30 horas a través de la Radioemisora Presidente Ibáñez, invitando a la población a concurrir el día Domingo 26 a la Plaza Muñoz Gamero, un grupo de personas instaladas tras las rejas de la Iglesia Catedral, y delante de ellas, el momento en que el Presidente de la República revistaba las tropas apostadas a lo largo de la calle Plaza Muñoz Gamero entre Fagnano y Waldo Sequeuel, en forma perfectamente coordinada iniciaron un abucheo seguido de gritos: "asesino", "se va a acabar la dictadura militar", "el pueblo unido jamás será vencido" y otras consignas injuriosas para S.E. y para el gobierno que preside, las que eran coreadas en forma sostenida durante un tiempo para seguir luego con otra frase, situación que no se interrumpió ni siquiera con el paso de las banderas patrias, ni durante el izamiento de la bandera a los acordes de la Canción Nacional;

b) Parte de Carabineros de fs.1, mediante el cual se informa que el día Domingo 26 de Febrero de 1984 en los momentos que S.E. el Presidente de la República se aprestaba a pasar revista a las tropas de formación en la esquina de calle Plaza y Fagnano, personas que se encontraban ante las rejas y tras las rejas de la Iglesia Catedral, comenzaron a pifiar en forma estruendosa para continuar acto seguido injuriando al Presidente con expresiones a viva voz tales como: asesino, asesino, asesino

//no y otras consignas que se gritaron durante todo el desfile militar;

c) Declaraciones de los testigos siguientes:

1) Raúl Lizma Pinto, de fs.14 a, quien manifiesta que el día Domingo 26 de Febrero de 1984, encontrándose a tres metros del kiosco de diarios de calle Fagnano en la esquina de la Iglesia Catedral, en cuanto se bajó el Presidente de su automóvil comenzó la gente a gritar "u u u u u u" y luego expresiones como "asesino" dirigida a él;

2) De Zenobio Iván Ojeda Barria, de fs.25, quien expresó que el día Domingo 26 de Febrero del presente año concurrió a la ceremonia de ese día en la Plaza Muñoz Gamero, ubicándose entre la casa del General y la reja de la Iglesia Catedral, presenciando como la gente allí reunida, en cuanto el Presidente de la República se bajó de su auto, empezó a pifiarlo, abuchearlo, silbarle y algunos a gritarle "asesino";

3) De Juan Claudio Soto Araya, de fs.37, quien dice que el día Domingo 26 de Febrero del presente año, encontrándose en la Iglesia Catedral por instrucciones de su Párroco, siendo el medio día sintió una rechifla que le indicaba que había llegado el Presidente, que provenía de gente ubicada en la esquina de Plaza y Fagnano y otras encaramadas en la reja del templo, por el interior y exterior, siguieron gritos como "asesino" que se escuchó repetidamente, no sabe cuanto tiempo ya que quedó paralizado ante ello, escuchando después otras como "Sí Somoza ya se fue, que se vaya Pinochet", también una melodía que decía "se va a acabar la dictadura militar";

4) Sacerdote Enrique Edelberto Gómez Martínez, que a fs. 39 expone, que el día Domingo 26 de Febrero pasado, salió de la Iglesia Catedral a la calle, en la Plaza para ver la llegada del

// Presidente de la República, lo vió bajar de su automóvil e inmediatamente, en lugar de aplausos, comenzó un griterío ensordecedor, distinguiéndose claramente la palabra "asesino" que era proferida con énfasis, además de otras como "que se vaya", con lo que quedó muy apenado e impactado, decidiendo regresar a la Iglesia mientras seguían los gritos;

5) Carabinero Moisés Reyes Espinoza, que a fs.48 vta. manifiesta que el día Domingo 26 de febrero de 1984, encontrándose entre el kiosko de calle Fagnano y la esquina de la Plaza Muñoz Gamero, en cuanto llegó el Presidente de la República, la gente allí reunida comenzó a gritarle "que se vaya Pinochet", "Que muera Pinochet", "asesino", "traidor a la patria" y otros;

6) Carabinero Juan Ramón Sandoval Sandoval, quien a fs.49 vta., dice que encontrándose de servicio en la Plaza de Punta Arenas el día del suceso, vió y escuchó como en cuanto llegó el Presidente de la República, comenzaron los silbidos y rechiflas, y también le gritaron insultos como "asesino" que fue dicho a coro y repetidamente por gente que estaba frente a la reja de la iglesia y detrás de la reja, además de otras expresiones como "Presidente maricón", "conchas de tu madre" y otras que no recuerda;

7) Carabinero José Abel Bahamonde Vásquez, quien a fs. 50 vta. expresa que el día Domingo 26 de febrero del presente año, encontrándose de servicio en la Plaza, vió al Presidente de la República bajarse de su automóvil, y de inmediato vió como la gente que estaba frente a la Catedral por el interior y exterior de la reja, comenzaron a gritarle en gran número "muera el Presidente Pinochet", "que termine la dictadura", "asesino", "Presidente concha de su madre", "maricón";

8) Carabinero Víctor Manuel Pérez Aguilar, quien a fs.

//51, dice que el día Domingo 26 de febrero último se ubicó con otros 24 policías en la Plaza al lado del semáforo de Fagnano a un costado de la Catedral, agregando que en cuanto llegó el Presidente, la gente que allí estaba tras la reja y ante la reja de la Iglesia comenzó a gritar en contra del Gobierno y el Presidente expresiones como: "muera Pinochet", "desgraciado nos tienes muerto de hambre", "se va a acabar la dictadura", "maricón", "conchas de tu madre";

9) De José Eloy González González, Capitán de Carabineros, que a fs.52 manifiesta que el día ya mencionado encontrándose en la Plaza al mando de un piquete de 26 hombres, al lado del semáforo presencié como la gente que estaba en el interior y exterior de la reja de la Iglesia Catedral, en cuanto llegó S. E. el Presidente de la República comenzó ejecutando un murmullo y de inmediato gritaron consignas políticas tales como "el pueblo unido jamás será vencido", "que se vaya Pinochet", "muera el dictador", luego lanzaron panfletos para seguir con groserías dirigidas al Presidente como "Pinochet maricón", "Pinochet conchas de tu madre", giros que siguieron durante el desfile e interpretación del Himno Nacional;

10) Manifestaciones de Victoriano Olivera Cea, a fs.53 vta., en el sentido de que encontrándose en la Plaza de Armas el día de los sucesos en cuanto llegó el Presidente, al medio día, comenzaron los gritos, rechiflas, silbidos y expresiones tales como: "que se vaya el Presidente", "vende patria", "asesino", "concha de tu madre", "te esperan en el Paraguay", y otros, gritos que en su mayoría provenían de gente que estaba en el interior de la reja de la Iglesia y que repetían los que estaban afuera;

11) Carabinero Jaime Nicolás Toledo Loncopán, quien a

//52, expone que el Domingo 26 de febrero pasado, encontrándose en un piquete al mando del Capitán González, ubicado al lado del semáforo de la esquina de la Iglesia, siendo las 12.00 horas, llegó el Presidente de la República, empezó la gente un griterío y silbidos dirigidos en su contra, también de la Primera Dama y Fuerzas Armadas en general. Escuchó las expresiones siguientes: "Pinochet ándate de aquí", "Pinochet concha de tu madre", "Pinochet maricón", "fue traidor", "asesino", "ándate al Paraguay", gritos y silbatinas que se profirieron en forma ordenada como en un coro, existiendo personas que dirigían estas manifestaciones. También lanzaron panfletos e incluso proyectiles;

12) Policía José Miguel Parra Méndez, quien a fs.69 vta., expone que el día de los sucesos estando ubicado en la Plaza de Armas, en la vereda entre la casa del General y el comienzo de la reja de la Catedral, siendo le mediodía cuando llegó el Presidente de la República, la gente que allí estaba comenzó a gritar, pifiar y silbar a su Excelencia diciéndole "asesino", "traidor", "maricón", "concha de tu madre", "te queda poco", agregando que se repetía a coro ordenadamente durante toda la ceremonia Cívico Militar;

13) Policía Juan Jorge Westman Aranedá, quien expone que entre los actos del programa oficial de la visita presidencial se incluyó el izamiento del Pabellón en la Plaza, allí estuvo al mando de varios grupos de Carabineros que fueron ubicados estratégicamente para evitar las manifestaciones que se suponían iban a ver por un llamado previo de un Cabildo. Siendo el medio día, al llegar el Presidente a la Plaza y bajarse en la esquina de Fagnano y Plaza, los manifestantes iniciaron al unísono una pifadura ensordecedora que los entusiasmó para continuar gritándole al Presidente a coro las palabras "asesino", "asesino", "asesi-

//no", "dictador", "Pinochte concha de tu madre", "criminal", hechos que continuaron durante toda la ceremonia;

14) Policía Nolberto Raddatz Corrales, quien a fs.74, dice que se encontraba el día Domingo 26 en la Plaza en un piquete al mando del Capitán Westman, ubicándose primero frente al teatro Cervantes para ir luego frente a la Iglesia, pudiendo así presenciar como la gente que allí estaba, en cuanto llegó el Presidente de la República, comenzaron con sus gritos y pifias, y le dijeron además "abajo el perro Pinochet", "que muera Pinochet", "que salga el viejo maricón", "viejo concha de tu madre", "se va a acabar la dictadura militar";

15) Policía Luis Gabriel Arenas Alarcón, quien a fs.75, manifiesta que el día de los sucesos vió cuando el Presidente de la República, se bajó de su automóvil, comenzando la gente que estaba frente a la Catedral y la que estaban en el interior de la reja de fierro, a gritar contra el Presidente, expresiones como: "Pinochet, Pinochet asesino", "Pinochet concha de tu madre", "maricón traidor", "Pinochet y Lucía tus días se terminan", "muera Pinochet" y otras que corearon durante toda la ceremonia;

16) Policía Segundo Fuentes Sanhueza, quien a fs.76 vta. expresa que el día Domingo 26 de Febrero del presente año, encontrándose en servicio en la Plaza, pudo ver la llegada del Presidente de la República y escuchar a la gente que estaba frente a la Catedral que le silbaba y gritaba "asesino", "Pinochet maricón", "Pinochet conchas de tu madre", "la dictadura se va a terminar", "Lucía la olla está vacía", todas las que se repitieron a coro, ordenadamente hasta el término de la ceremonia cívico militar;

17) De Octavio Segundo Rogel Miranda, de fs.77, que co-



//roblando lo expresado en párrafos anteriores dice que los gritos iban dirigidos al Presidente y que escuchó "asesino" que se vaya", "Lucía la olla está vacía", "el pueblo unido jamás será vencido" entre otras;

18) Policía Carlos Nieto Ossandón, de fs. 81 vta., quien dice presenció la llegada del automóvil del Presidente en la Plaza Muñoz Gamero el día Domingo 26 de Febrero pasado, y pudo ver y escuchar como, en cuanto se bajó del auto, fue objeto de pifias y gritos de la gente apostado en la esquina y frente a la Iglesia y que además le gritaron "asesino", "que muera el dictador", "maricón", "Pinochet conchas de tu madre", un canto que decía "se va a acabar la dictadura militar";

19) Del Policía José Vergara Guilquiruca, de fs. 89, quien dice que la gente que estaba por el interior y exterior de la reja de la Catedral, en cuanto llegó el Presidente, comenzó a gritarle consignas políticas;

20) Carabinero Hipólito Henríquez Moya, de fs. 91, quien manifiesta que el Presidente fue objeto de silbatina y gritos de parte de la gente que estaba en el interior y exterior de la reja de la Iglesia y que le dijeron expresiones como "muera Pinochet", "concha de tu madre", "desgraciado", "infeliz", "asesino", "maricón";

21) Atestados de Renato Sánchez Vera, y José Gregorio Santana Mancilla, Rubén Muñoz Cárdenas, de fs. 92 vta., 94 vta., y 97 respectivamente, los que dicen también que el día del suceso, en cuanto llegó el Presidente fue objeto de silbatinas e insultos tales como "asesino", "se va a acabar la dictadura militar", "muera Pinochet", "pinochet conchas de tu madre", "Pinochet maricón";

22) Carabinero Romualdo Ferrada Vallejos, de fs. 106,

// quien también expone que el Presidente fue víctima de las pifias, abucheos e insultos de parte del público ubicado frente a la Iglesia quienes entre otras cosas le gritaban repetidamente y a coro, organizadamente "asesino";

23) Militar Luis Fernando Dumay Castro, quien a fs. 250 dice que el día de los sucesos estaba a cargo de las fuerzas que iban a desfilas y que escuchó cuando el Presidente de la República le gritaron asesino entre otras expresiones injuriosas;

24) Manifestaciones de los militares Juan Huyon Romero de fs. 251 vta., de Sergio Ortiz Almonacid de fs. 252 vta., y de Hugo Aránguiz Garrido de fs. 253, quienes dicen que estaban casi frente a la Iglesia Catedral el día de los sucesos y que escucharon cuando llegó el Presidente las expresiones "asesino", "Pinochet concha de tu madre", "cafique del Fisco" y otras;

25) Atestado de Oscar González Pinto, de fs. 256 vta., de María Barriga Cano de fs. 257 vta., de Juan Cortés Schmidt de fs. 258 vta., de Pedro Fuentes Guerrero de fs. 259 vta., en que manifiestan que estuvieron el Domingo 26 de Febrero último en la Plaza Muñoz Gamero y pudieron presenciar como gente ubicada frente a la Catedral pifió al Presidente de la República y le gritó expresiones como "asesino", "Pinochet escucha ándata a las chuchas", "el pueblo terminará con la dictadura", "milicos cullados cafiches del Estado", y otras;

26) Declaraciones de Fernando Suazo Llanos, de fs. 261, de Yerko Torrejón Koscina de fs. 262, de Guillermo Iñen Miranda de fs. 263, quienes dicen que estuvieron presentes en la plaza el Domingo 26 de Febrero pasado, vieron como el Presidente fue pifiado, abuchado e insultado mediante expresiones tales como "asesino";

27) Manifestaciones de Luis Rodríguez Salinas de fs.



// 270, Claudio Núñez Agüero de fs.278, de Humberto Mella Bohme, de fs.279, de Carlos Acevedo Castillo, de fs.280, de Gerardo Araneda Luengo de fs.281, en el sentido de que estando en la Plaza de Punta Arenas el Domingo 26 de Febrero último, pudieron presenciar los momentos en que llegó el Presidente de la República y la gente apostada frente a la Iglesia comenzó a abuchearlo y pifiarlo y a proferir en su contra expresiones como la de "asesino", y otros insultos, lo que duró toda la ceremonia;

28) Atestados de Luis Lavín Meneses de fs.303, María de Witt González de fs.313 vta., de Luis Mancilla Cárdenas de fs.314 vta., de Víctor Uribe Aguila de fs.315 vta., Klaus Von Storch Krüger, de fs. 316, de Héctor Vicencio González de fs.317, quienes expresaron que estuvieron en diversos menesteres en la Plaza Muñoz Gamero el día de los sucesos y que escucharon las pifias y gritos de "asesino" y otras dirigidas contra S.E. el Presidente de la República por gente ubicada frente de la Iglesia Catedral;

29) Manifestaciones del Ministro de Agricultura señor Jorge Prado Aránguiz, cuyas declaraciones constan de oficio 478 y 479, en el sentido de que acompañando al señor Presidente de la República en su gira por esta Décimo Segunda Región, estuvo en la comitiva de los actos del Domingo 26 de Febrero pasado, en la Plaza de Armas, y fue testigo de como personas ubicadas en el patio anterior a la Iglesia Catedral y por el exterior de la reja metálica gritaron expresiones injuriosas para S.E. tales como "asesino" y otros epítetos contra el Gobierno, acciones que se mantuvieron presentes durante todo el desarrollo de la ceremonia;

30) Atestados de Alfonso Márquez de la Plata Irarrázaval, Ministro Secretario General de Gobierno, contenido en oficio de

// /

//fs.494 y 495, quien al igual que el testigo citado anteriormente expone que el Presidente de la República fue injuriado por personas ubicadas delante y detrás de las rejas de la Iglesia Catedral, le dijeron "asesino" entre otras cosas, las que se corearon y profirieron ordenadamente, sistemáticamente;

31) De Florence Stewart Hyslof de fs. 491, y de Hernán Guillermo Madariaga Riquelme de fs.494, quienes manifiestan que escucharon las expresiones injuriosas dirigidas al Presidente por el público ubicado frente a la Iglesia, entre las cuales señalan la palabra "asesino" que gritaron repetida y ordenadamente;

d) Actas de fs. 35, 104 y 255, que dan cuenta del lugar del suceso y de los accidentes y conformación del sector calle Fagnano frente Iglesia Catedral; patios anterior, lateral y posterior del templo;

e) Croquis del templo y lugar del suceso de fs.44,45, 46;

f) Fotografías de fs.5,6,7 y 8 del Cuaderno de Documentos de diversos lugares frente a la Iglesia Catedral, donde se advierte la forma como estaba ubicado el público el día de los sucesos, y la actividad de los presentes;

g) Fotografías de fs.167 y 168 del Cuaderno de Documentos, del lugar frente a la Iglesia Catedral, donde se advierte la actividad de distintas personas;

h) Pre informe de averiguaciones agregado a fs.119, dándose cuenta de las diligencias evacuadas en la investigación de los sucesos;

i) Informe de investigar de fs.285 dándose cuenta de las averiguaciones y diligencias practicadas en la investigación

17.- Que, los elementos probatorios ponderados en el



//considerando anterior, constituyen presunciones judiciales, que apreciadas en conciencia, permiten acreditar, que el día Domingo 26 de Febrero de 1984, alrededor de las 12.00 horas, en momentos que se iba a realizar una ceremonia cívico militar a la que asistiría el señor Presidente de la República S.E. don Augusto Pinochet Ugarte, personas ubicadas delante y detrás de las rejas de fierro de la Iglesia Catedral de Punta Arenas, en la Plaza Muñoz Gamero, profirieron ordenada y sistemáticamente y a coro durante el transcurso de la ceremonia en contra del citado mandatario expresiones tales como: "asesino", "asesino", "asesino", "traidor a la patria", "que muera Pinochet", "que se vaya Pinochet", "Presidente maricón", "conchas de tu madre", y otras;

18.- Que, los hechos referidos configuran el delito de injurias al Presidente de la República, previsto en la letra b) del artículo 69 de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, toda vez que los antecedentes demuestran que las expresiones de que se trata han sido, proferidas en deshonra, descrédito y menosprecio del aludido Primer Mandatario de la Nación, y que se encuentra sancionado en el artículo 79 de la ley citada, con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo;

19.- Que, no obstante que el reo Pedro Segundo Díaz Domínguez, niega haber tenido intervención en el hecho punible de que se trata, exponiendo que cuando la gente comenzó a piflar al Primer Mandatario, le chiflaban y gritaban "asesino", "vende patria", él fue detenido siendo llevado a un lado del kiosko de diarios de calle Fagnano, oportunidad que también llevaron al cabro que estaba junto a él, su participación se acredita en el juicio con los antecedentes siguientes: a) Reconocimiento del

///



// reo en su declaración de fs. 9, en el sentido de que el día de los sucesos llegó hasta la Plaza de Armas ubicándose frente a la puerta principal de la Iglesia sobre la reja, y que concurrió al desfile porque iba a gritar lo que grita toda la gente, como que deje el Gobierno; b) manifestaciones del Policía Víctor Manuel Pérez Aguilar, en fs.51 y en el careo de fs.59 vta., en el sentido de que intervino en la detención de Díaz Domínguez, fue este el que dice, uno de los primeros en ser aprehendidos, y que este sujeto, que estaba acompañado de otra persona, ambos tomados de la reja de la Iglesia, le escuchó gritar las expresiones a que se ha referido en párrafo anterior, exponiendo allí que ellas fueron: "muera Pinochet", "desgraciado nos tienes muerto de hambre", "se va a acabar la dictadura", "maricón"; c) Declaraciones de Juan Ramón Sandoval Sandoval, de fs.49 vta. y 58, quien manifiesta que Pedro Segundo Díaz conjuntamente con Víctor Christie estaban colgados de la reja por el lado afuera de la Catedral, intervenían levantando un brazo y azuzando a la gente, llamándolas a participar en la silbatina y groserías, deteniendo a ambos porque estaban gritando expresiones como "asesino", "Presidente maricón", "conchas de tu madre y otras", agregando en careo de fs.58, que no hay posibilidad de equivocación porque antes de tomarlos detenidos, observaron al grupo y después de esa observación se practicaron las detenciones; antecedentes que constituyen presunciones judiciales, que apreciadas en conciencia, permiten acreditar la intervención, inmediata y directa de este reo, en calidad de autor del delito en examen;

20.- Que, en reo Víctor Alíro Christie Maldonado, en su declaración de fs. 10, niega haber tenido intervención en éste delito expresando que solo alcanzó a silbar y abuchear al Presidente cuando fue detenido conjuntamente con Díaz;

21.- Que, sin perjuicio de la negativa del reo Christie Maldonado, su participación de autor del delito en estudio, se prueba con los antecedentes siguientes:

a). Reconocimiento que hace el reo a fs. 10, en el sentido de que el día de los sucesos concurrió a la Plaza Muñoz Gamero, donde conjuntamente con Pedro Díaz Domínguez se ubicaron en las rejas de la Iglesia Catedral, se colgó de ellas, silbó y abucheó al Presidente, cuando se bajó de su automóvil para iniciar su recorrido; b). Atestado de Juan Ramón Sandoval Sandoval, de fs. 49 vta. quien asegura que Víctor Christie junto con Díaz Domínguez subidos de la reja de la Iglesia Catedral levantaban un brazo y azuzaban a la gente a participar en la silbatina y groserías, ellos gritaban lo mismo, razón por la cual detuvo a ambos, agregando que no es cierto lo que dice el detenido de que los Carabineros estaban detrás de ellos porque habrían tenido que estar en el interior de la reja, y que no hay equivocación o posible; y, c). Declaraciones de Víctor Manuel Pérez Aguilar, de fs. 51, que dice que Díaz Domínguez estaba acompañado de otra persona ambos tomados de la reja de la Iglesia, quien también participaba en gritar expresiones al Presidente, manifestando en careo de fs. 59 con Christie, que es esta persona la que estaba con Díaz, ambos gritaban y proferían las expresiones injuriosas que señala en su declaración y que se han referido en la letra b) del considerando décimonoventa; los que constituyen presunciones judiciales, que apreciadas en conciencia, permiten comprobar fehacientemente la participación de autor de este acusado en el delito de injurias al Presidente de la República.

22.- Que, también el reo José Manuel Ruiz Vargas, niega en su declaración de fs. 13 que le gritará al Presidente //



// expresiones injuriosas como asesino, sí escuchó a otras personas hacerlo, siendo luego detenido, percatándose que fue uno de los primeros que ingresaron al furgón, su intervención en el hecho punible en comentó, se estable con los siguientes antecedentes: a) Reconocimiento del reo en su indagatoria de fs. 13, que concurrió a la Plaza Muñoz Gamero, ubicándose en la esquina de Fagnano con Plaza, y que cuando el Presidente se bajó de su automóvil y la gente estuvo silbando, pifiando, gritando y abucheando, él también silbó, gritó libertad una sola vez, pifió y lo abucheó; b) Declaraciones del Capitán de Carabineros José Eloi González González, de fs. 52 y 55 vta. quien al respecto expone que José Manuel Ruiz, estaba sobre una base de cemento en el exterior de la reja de la Iglesia gritando con las demás personas "Muera Pinochet," "la dictadura de acabará", "Pinochet marxón", "asesino Pinochet", ante lo cual lo detuvo con el Sargento Primero. Victoriano Olivera Cea que lo llevó al furgón que estaba más cerca; y C) Atestado de Victoriano Olivera Cea, quien expone que José Manuel Ruiz, se encontraba ubicado en el exterior de la reja de la iglesia Catedral, más o menos entre la puerta de la esquina, arriba del radier de cemento, en momentos se tomaba de una mano de la reja para poder azuzar a la gente para que sigan gritando. Dice que este hombre insulto al Presidente con las expresiones que ha referido en su declaraciones, tales como: "que se vaya el Presidente", "vende Patria", "asesino" y otras, manteniendo sus dichos en careo de fs. 56, agregando que lo recuerda además por la parka azul que lleva puesta, ya que al querer tomarlo con las manos enquantadas en la parte de la solapa se les resbalaba, los que constituyen presunciones judiciales que apreciados en conciencia como lo exige la ley, permiten acre

ditar la participación inmediata y directa de este reo, como autor del delito de injurias en cuestión.

23.- Que, la participación del reo José Luis Aqueveque Gajardo, en calidad de autor del delito de injurias en comento, se establece en el proceso, no obstante la negativa de éste en su indagatoria de fs. 14a vta. donde manifiesta que estuvo en la plaza para ver el acto cívico militar siendo detenido por Capabineros en circunstancias que nada hizo, con los siguientes antecedentes: a) Manifestaciones del Policía Jaime Nicolás Toledo Loncopán, de fs. 54 en el sentido de que detuvo a Luis Aqueveque, sujeto que se encontraba al lado del semáforo de Fagnano con Plaza, en momentos en que hacía ademanes con las manos incitando a la gente y gritando todas las frases y palabras referidas anteriormente, "Pinochet andate de aquí", "Pinochet concha de tu madre", "fuera traidor asesino", "andate al Paraguay", además de eso alcanzó a lanzar una piedra, pedazo de ladrillo o algo por el estilo en dirección a las tropas en momentos que avanzaban de norte a sur, cooperándole en la detención el Cabo Segundo Abdón Fuentes Sanhueza, manteniendo sus dichos en careo de fs. 61; b) Atestado de Segundo Abdón Fuentes Sanhueza de fs. 76 vta. quien refiriéndose al reo en cuestión, dice que detuvo este niño a la altura del semáforo, casi en la esquina de la Iglesia, lo vio saltando con el brazo izquierdo en alto, lo escucho gritar, estaba en un grupo que gritaba a coro y repetían las expresiones que señaló anteriormente, "asesino", "Pinochet concha de tu madre", "Pinochet maricón", "la dictadura se va a acabar", "Lucía la olla esta vacía", agrega que lo fueron a sacar cuando lo vieron lanzar algo que pudo haber sido una piedra o resto de baldosa, tomándolo primero Toledo y él después tratando el grupo en que estaba de oponerse a esta //



//aprehensión; c) Reconocimiento del reo a fs. 14a vta., acerca de que estaba adelante de un grupo muy compacto de donde provenían los gritos referidos por sus aprehensores; los que constituyen presunciones judiciales, que apreciadas en conciencia permiten acreditar la participación que de autor que imputa a este acusado;

24.- Que, el reo Carlos Rodrigo Mladinic Alonso, prestando declaración indagatoria a fs. 17, manifiesta que después de misa, el día de los sucesos, se quedó en la plaza en espera del acto cívico militar, ubicándose en la vereda, más hacia la esquina de Fagnano, agregando que cuando llegó el Presidente él pifió a través del sonido u u u u u u, escuchó que le gritaban repetidamente asesino, y viendo luego que llevaban detenido al hijo de José Ruiz, le avisó a éste que estaba a su lado y se fueron al sector de Fagnano donde lo detuvieron, agregando que mientras observaba los hechos desde la esquina no se ejecuto ni canto el Himno Patrio, ni se hizo la Bandera Nacional, negativa que mantiene el testimonio de fs. 85 vta..

25.- Que, sin perjuicio de las expresiones del reo en el considerando anterior, su intervención en los hechos se establece en autos, con los siguientes antecedentes: a) Reconocimiento del reo Mladinic Alonso en su declaración de fs. 17 en el sentido de que pifió al Presidente de la República mediante el sonido uuuuuu, y en careo de fs. 96, donde admite también que con un diario en sus manos y con ellas levantadas incitaba a la gente para que gritara; b) Declaraciones del Policía José Miguel Parra Méndez de fs. 69 vta., quien expresa que en un grupo compacto que había a la salida de la Iglesia y detrás de la grúa estaban dos personas, uno de ellos alto, con gorró blanco, que después supo se llamaba Carlos Mladinic, y el otro era //

//José Ruiz de Giorgio, que también andaba con jockey, elementos con los cuales incitaban al grupo a corear las expresiones ante dichas, asesino, traidor, te queda poco, concha de tu madre, y que ellos mismos repetían; c) Atestado de Luis Gabriel Arenas Alarcón de fs. 75, quien dice refiriéndose a Mladinic y Ruiz, que no los conocía, estaban frente a la Iglesia Catedral, fuera de la reja, el primero llevaba un gorro de lana blanco y un diario en la mano, ambos insentivaban a la gente levantando los puños para gritar y pifiar, incluso mientras se hizaba el Pabellón Nacional seguían gritando y pifiando al Presidente, agregando que le consta lo dicho porque varias veces pasaba por el lado de estas dos personas y en virtud de eso a los dos los escuchó, agregando que incluso Mladinic con el periodico que tenía trató de entorpecer la detención de Ruiz la que hizo cuando éste iba por calle Fagnano en dirección al carro; declaración que mantiene en careo de fs. 87; d) Declaraciones de Carlos Nicto Oszandon de fs. 81 vta., quien manifiesta que estuvo por calle Fagnano donde tomo parte en la detención de José Ruiz de Giorgio porque este señor junto con Mladinic estaban en la esquina de la Catedral gritando "asesino, asesino, asesino", "dichador", y hacían la V de la Victoria con los dedos de ambas manos, azuzando al público que estaba dentro del antejardín de la Catedral; e) Manifestaciones del Policía Nolberto Raddatz Corrales, en fs. 74 vta., en el sentido de que vio a Ruiz de Giorgio que estaba con el señor Mladinic quien también levantaba los brazos agitando un gorro de lana que andaba travendo encontrándose él a unos tres o cuatro metros de estas personas; y, f) Expresiones de José Gregorio Santana Mancilla de fs. 94 vta., en el sentido de que detuvo a Mladinic, lo ubicaba perfectamente, tenía un diario en sus manos, con ellas en alto hacía se-//



ñas de las V de la Victoria. En cuanto a sí gritaba lo pudo advertir perfectamente por los ademanes que hacía y los movimientos de boca y cuerpo, en cuanto a lo que decía, sólo podría decirlo porque estuvo de 10 a 15 metros de él, pero sus ademanes y movimientos indicaban que gritaba expresiones como las que mencionó en su declaración, agregando que al comenzar la represión de Carabineros, ésta persona se fue hacia Fagnano donde fue a detenerlo dejándolo en el furgón, manteniendo sus dichos en careo de fs. 95 vta.; todos los que constituyen presunciones judiciales que apreciados en conciencia acreditan la intervención inmediata y directa en este delito en calidad de autor;

26.- Que interrogado el reo José Atilio Ruiz de Giorgio, según consta de fs. 23, expuso que el Domingo 26 de febrero último en la plaza Muñoz Gamero estaba acompañado de Carlos Mladinic ubicados en el sector que corresponde a la esquina de calle Fagnano con Plaza, en la acera colindante con la Catedral, allí presenció la llegada de Pinochet y participó en las pifias y protestas que se hicieron en ese momento, para manifestarle su descontento. Agrade que terminada la misa de 11, le avisaron que habían detenido a su hijo encaminando sus pasos por Fagnano hacia calle Chiloé, donde fue detenido sin mayores explicaciones, siendo esta toda su intervención en los hechos;

27.- Que, sin perjuicio de lo manifestado por este reo, su intervención y participación en los hechos que en definitiva configuran el delito de injurias al Presidente de la República, se establece con los siguientes elementos de prueba traídos al juicio: a) Reconocimiento del reo a fs. 23, como se dijo en el considerando precedente, acerca de que intervino en los hechos pifiando, gritando y protestando contra el Régimen; b) Declaraciones de José Miguel Parra Méndez, quien a fs. 69 vta. //

en/
//manifiesta que/un grupo compacto que estaba a la salida de la Iglesia habían dos personas, una de ellas José Ruiz y la otra Carlos Mladinic, el primero andaba con un jockey y con ese elemento incitaba al grupo a corear las expresiones antes dichas, "asesino", "traidor, concha de tu madre", "te queda poco", " y ellos mismos las repetían; c) Manifestaciones de Luis Gabriel Arenas Alarcón de fs. 75, en el sentido de que a Ruiz di Giorgio y Mladinic, no los conocía pero el día de los sucesos estaban ambos frente a la Catedral, intentando a la gente a gritar y pifiar alzando las manos, lo que hicieron incluso en momentos en que se realizaba el Pabellón Nacional, agregando que estuvo a una distancia de 50 mts. de ellos, pero, como tenían que recorrer el sector, varias veces pasó al lado de estas personas y a los dos los escuchó, interviniendo posteriormente en la detención de Ruiz di Giorgio cuando iba por calle Fagnano en dirección al cerro, manteniéndose en sus declaraciones en careo practicado y cuya acta rola a fs. 83 vta.; d) Atestado de Carlos Nieto Ossandon, de fs. 81 vta. quien expone que estando frente al kiosko Catedral, por calle Fagnano, tomó parte en la detención de José Ruiz de Giorgio, por que éste señor que andaba junto con Mladinic, estaban en la esquina de la Catedral, gritando "asesino", "asesino", "dictador", "y hacían la V con los dedos de ambas manos, azuzando al público que estaba dentro del antejardín de la Catedral, cooperándole a Raddatz y a Arenas en su detención, agregando que a él lo insultó diciéndole "Paco concha de tu madre", luego guardó silencio y lo entregaron en un furgón; declaraciones que mantiene según se lee en careo practicado cuya acta corre a fs. 85; e) Expresiones del Policía Nolberto Raddatz Corrales de fs. 74, en el sentido de que

... el Sr. José Ruiz di Giorgio puede declarar que//

//lo vio junto con el señor Mladinic levantando los brazos e incitando a la gente a gritar los mismo que menciona anteriormente, "asesino", "asesino", "viejo concha de tu madre", "se va a acabar la dictadura militar". Agrega que este sujeto se encontraba en el semáforo de Fagnano con plaza al lado de la Iglesia, al que observó durante un buen rato, unos 15 a 20 minutos, estando a una distancia de 3 a 4 metros; manifestaciones en que se mantiene en careo de fs. 84 vta.; las que constituyen presunciones judiciales que apreciadas en conciencia como lo autoriza la Ley, prueban la intervención inmediata y directa de este reo en el delito de injurias de que se trata, en calidad de autor.

28.- Que, la participación de la reo Susana Guerrero Toledo en calidad de autora del delito de exámen, se establece en el juicio con su declaración indagatoria de fs. 20, en la que admite que el día de los sucesos, encontrándose presente en la Plaza Muñoz Gamero, gritó en contra del Presidente de la República, las mismas cosas que gritaban otras personas, entre ellas le dijo "asesino". una vez, reconocimiento que constituye una confesión judicial, cuyo valor probatorio, apreciado en conciencia, comprueba plenamente su responsabilidad de tal;

Que, sin perjuicio de la confesión judicial en comento, corrobora la intervención de esta reo los dichos de los Policias aprehensores Juan Ramón Sandoval Sandoval que depone a fs. 49 vta. y Juan Jorge Westman Araneda de fs. 72, los que manifiestan que detuvieron a Susana Guerrero quien vistiendo de buzo se encontraba en calle Fagnano esquina de Plaza, tras los cordeles, quien tomó parte en todos los insultos cuando llegó el Presidente de la República;

29.- Que, no obstante que la reo Juana Navarro Robles, //



//en su declaración indagatoria de fs. 19 vta., niega haber proferido hsultos contra el Presidente de la República sosteniendo que si estuvo presente en la Plaza Muñoz Gamero el día de los sucesos, lugar al que llegó acompañada de su cuñada Elba Brandt y que fue detenida en los momentos en que ya la gente había comenzado a pifierlo y a gritarle, su participación se establece en los autos con los siguientes antecedentes: a) Atestado del Policía Moises Reyes Espinoza, de fs. 48 vta., quien expresa que detuvo a una mujer joven a quien escuchó decir varias veces "que se muera Pinochet", levantando las manos y acitando a la gente, además trato al Presidente de "fascista", y le gritó también las expresiones "que se muera Pinochet conchas de su madre", interviniendo en su aprehensión Juan Sandoval Sandoval, tratándose de una joven delgada que al verla la reconoceria de inmediato, incluso en cuanto la vio en la Comisaria recordó en el instante de que ^{se}trataba de esa mujer; manifestando en careo practicado a fs. 56 vta., que la persona con quien se efectua la diligencia es precisamente la dama que detuvo con Juan Sandoval, que no hay confusión posible y es ella la que ejecutaba las acciones que señaló en declaración anterior, y, b) Manifestaciones de Juan Sandoval Sandoval, a fs. 49 vta., en el sentido en que intervino en la detención de Juana Navarro, estaba en la plaza, ubicada al lado izquierdo de la puerta de la reja de la Catedral, gritaba y alzaba los brazos como las otras personas, incluso gritaba en contra de ellos. Le escuchó decir que eran uros vendidos ^{no} y que ^{veían} la realidad de las cosas, además de que repetía las expresiones que otros gritaban como "abajo Pinochet", "Pinochet a la moneda con la vieja fee", entre otras, procediendo entonces con su ¹⁰ Reyes a detenerla, la que trato de oponerse y otras perso-//



//nas pretendieron sustraerla de la detención; todos los que constituyen presunciones judiciales, que apreciados en conciencia comprueban plenamente su interpretación inmediata y directa en el delito de que se trata, y cuyo mérito probatorio no se ha afectado por las declaraciones de la cuñada de la reo, Elba Brandt que a fs. 47 vta., pretende exonerar de responsabilidad a la acusada.

30.-, Que, en acusación presentada por la parte Requirente, representada por el abogado señor Guillermo Ibacache Carrasco, se imputa a los reos la comisión del delito de provocación de desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, contemplado en la letra a) del artículo 69 del la Ley 12.927.

31.- Que, para acreditar la existencia de ese delito, se han reunido en el juicio los siguientes elementos de convicción:

a) Escrito de fs. 4, mediante el cual el señor Intendente de la XII región de Magallanes y Antártica Chilena, don Juan Guillermo Toro Dávila requiere la acción de los Tribunales poniendo en conocimiento el ocurrimiento de los hechos siguientes: que, con ocasión de un llamado público efectuado por José Ruiz di Giorgio el 24 de febrero pasado, en que invitó a la población a concurrir el día domingo siguiente a la plaza de la ciudad a repudiar al Presidente de la República, personas instaladas tras las rejas de la Iglesia Catedral además de injuriar al Primer Mandatario, silbaron y abuchearon y gritaron consignas políticas durante todo el curso de la ceremonia afectando la ejecución del himno nacional, izamiento del Pabellón Chileno y desfile militar.

b) Parte de Carabineros de fs. 1, adjunto al Requerimiento aludido, mediante el cual se informa que en los momentos//

//en que el Presidente de la República se ha prestaba a revisar las tropas de formación, el día Domingo 26 de febrero último, personas ubicadas antes y detrás de la reja de la Iglesia Catedral, además de injuriar al Primer Mandatario, profirieron silbidos abucheos y consignas políticas durante toda la ceremonia, tanto mientras se cantaba la canción nacional, se izaba la bandera y se hacía el desfile, lanzándose incluso proyectiles en contra de los estandartes y sobre los integrantes de la banda militar;

c) Declaraciones de los testigos siguientes:

1) Del Sacerdote Enrique Edelberto Gómez Martínez, de fs. 39, quien expresa que el día 26 de febrero último, después de la misa de 11, salió a la calle y se ubicó tras el cordón Policial, frente a la Catedral, en espera de ver la llegada del Presidente de la República, lo que sucedió alrededor del medio día esperando que se aplaudiera a esta autoridad, apenado e impactado pudo presenciar como además de injuriado fue objeto de silbidos, pifias y consignas, viéndolo con la mano en la viscera, impertérrito, con el rostro enrojecido congestionado, produciéndole el suceso una gran confusión, dado que el griterío siguió extendiéndose por la gente del lugar, regresando al templo en momentos que el Presidente llegaba hasta el asta monumental, iniciando la misa con retraso cuando había en el interior más o menos 110 personas, y luego entraron en chocón aproximadamente 300 a 350 personas más;

2) Declaraciones de Moisés Reyes Espinoza, de fs. 48 vta., quien dice que con ocasión de los gritos y rechiflas al Presidente que persistieron durante la interpretación del Himno Nacional, se lanzaron especies como un conejo o liebre con un letrero que decía C.N.I., además de pedazos de baldosas //

//que se tiraron contra los estandartes, --- de un fierro redondo que fue a dar en el mástil de la bandera y de monedas;

3) Atestado de Juan Ramón Sandoval Sandoval, de fs. 49 vta., quien dice que a la llegada del Presidente se produjo un gran desorden, se terminó la tranquilidad y hubo que estar muy alerta para evitar ser agredido.

4) Dichos de José Bahamondez Vásquez, de fs. 50 vta., en el sentido de que antes que lleque el Presidente había absoluta tranquilidad.

5) Expresiones de José Eloi González González, de fs. 52, en el sentido de que el día de los sucesos, desde temprano el ambiente estaba tranquilo y calmado y que al llegar el Presidente se produjo un murmullo y luego gritos, consignas políticas e insultos, además de que se lanzaron planfetos y objetos contundentes, desorden que se mantuvo durante toda la ceremonia.

6) Atestado de Victoriano Olivera Cea, de fs. 53 vta., quien dice que ante la magnitud de los hechos producidos el ambiente se puso difícil corriendo el riesgo de ser agredidos;

7) Manifestación de Jaime Toledo Loncopan, de fs. 54, en el sentido de que antes de la llegada del Presidente el ambiente estaba muy tranquilo;

8) Atestado de José Miguel Parra Méndez de fs. 59 vta., quien dice que en la plaza había mucho público como es costumbre, todo estaba tranquilo y nada hacía suponer lo que ocurriría después, agregando que cuando se inició el himno nacional y el izamiento del pabellón chileno, las voces se iban a acallar, pero siguieron con mejores ganas con el ánimo de hacerse oír y empañar el acto cívico militar, y que los gritos se decían ordenadamente y a coro;

//



//luego se hizo desfile y se fue con la tropa a sus respectivas unidades, agregando que durante todo el tiempo que estuvo en el lugar escuchó gritos y vio que se lanzaron proyectiles;

17) Atestados de Juan Gabriel Hauyon Romero, de fs. 251 vta., de Sergio Rudy Ortiz Almonacid, de fs. 252 vta., y de Hugo Francisco Aranquiz Gaerido de fs. 253 los que exponen que conformaban el porta estandarte del Ejército en la Ceremonia Cívico Militar de la plaza el 26 de febrero pasado que allí al comienzo todo estaba tranquilo, produciéndose a la llegada de S.E. el Presidente de la República un bullicio y griterío muy grande que impidió escuchar la voz de Honores al Presidente que dio el Jefe de las Fuerzas, lo que siguió durante el resto de la ceremonia, lanzándose además de panfletos, proyectiles que algunos recibieron como trozos de ladrillos, papas, y piedras.

18) De Oscar Humberto González Pinto de fs. 256 vta., de María Barriaga Cano, de fs. 257 vta., de Juan Enrique Cortés Schmidt, de fs. 258 vta., los que manifiestan que el día de los sucesos el ambiente en la plaza era de tranquilidad como siempre, y que el acto cívico-militar a realizarse se vio alterado con el bullicio, griterío y pifias que comenzaron a producirse frente a la Catedral con la llegada del Presidente, además de las injurias, los gritos duraron toda la ceremonia, alterándose también la tranquilidad que existía y el orden pública, creándose una gran efervescencia en la gente que perdió el sosiego y se altero, todo parecía organizado ya que se oritaban las mismas cosas al mismo tiempo;

19) Del Policía Pedro Fuentes Guerrero de fs. 259 vta., quien expresa que había absoluta tranquilidad y normalidad antes de la llegada del Presidente, como ocurre usualmente en //

//actos de esta naturaleza, pero producido el evento referido, se escuchó un griterío y pifias y bullicio muy grande que comenzó con un alucero que lo sorprendió y que nunca había ocurrido. También se lanzaron proyectiles, incluso un pedazo de cañería. Los hechos fueron de tal magnitud que las Fuerzas de Carabineros debieron intervenir para que no se acrediaran los manifestantes conaquéllos que iniciaron una contra manifestación, éstos hechos transtornaron la ceremonia que se realizaba en la plaza;

20) Manifestaciones de Fernando Suazo Llanos, de fs. 261, en el sentido de que durante los instantes en que el Presidente revistaba las tropas lanzaron panfletos desde el interior de la reja y proyectiles, un paquete que pasó por el aire y no supo que tenía. Todo este griterío era profarido ordenadamente y se produjo desorden y alteración del orden público, lo que trajo también como consecuencia que se organizaran grupos de contra manifestantes;

21) De Yerko Torrejón Kosina, de fs. 262, quien expresa que el día 26 de febrero pasado, producida ya la silbida, gritos, lanzamiento de panfletos, lo que se mantuvo durante el izamiento del pabellón nacional e interpretación del Himno Nacional, percibió en la gente desazon, desconcierto, mujeres especialmente muy nerviosas y llorosas;

22) Declaraciones de Humberto Mella Bome de fs. 279, de Carlos Enrique Acevedo Castillo, de fs. 280, de Gerardo del Tránsito Luengo de fs. 281, quienes manifiestan que el día 26 de febrero pasado, debió realizarse en la plaza de armas de Punta Arenas, una ceremonia cívico-militar con la presencia del señor Presidente de la República y que al llegar el Mandatario después de un clima de total tranquilidad, se produjo un mur//



//mulló fuerte, luego gritaron contra el Presidente lo que decían organizadamente a coro, de tal intensidad que no se escuchó la orden del Jefe de las Fuerzas, agregando que el griterío y lanzamiento de proyectiles se mantuvo durante la ceremonia;

23) Atestado de Florence Mabel Stuart de fs. 491 quien dice que antes de la llegada del Presidente había absoluto orden y sosiego que, luego debido a los hechos producidos, el desorden y griterío reemplazó a la tranquilidad y sosiego que había, cosa que nunca había ocurrido en esta ciudad;

24) Declaraciones de Hernan Madariaga Riquelme de fs.492, que dice es Prefecto de Carabineros de Punta Arenas, por cuya razón debió estar super vigilando la actuación de los grupos de Carabineros destinados en la ocasión, pudiendo percatarse que a través de los sucesos, que el clima de normalidad y tranquilidad que había, fue reemplazado por un griterío de injurias, consignas y lanzamientos de proyectiles alterándose el sosiego y el orden público, la tranquilidad de la gente, pudiendo ver entre ellos actitudes de odio en sus rostros, produciéndose además y como consecuencia la organización de grupos contramanifestantes, debiendo Carabineros actuar decididamente para evitar enfrentamientos que habrían tenido consecuencias imprevisibles.

25) Dichos de Alfonso Márquez de la Plata Irarrázabal, de fs. 494 quien expresa que las manifestaciones no fueron interrumpidas ni siquiera por el paso de las Banderas de la Patria ni tampoco durante el izamiento del pabellón nacional a los acordes del Himno Patrio, alterándose así el orden público que obligó a las fuerzas de seguridad a detener a 16 personas como autores de esos hechos; agregando que se lanzaron elementos contundentes contra las Fuerzas Armadas, como piedras, ladrillos //

// papas y trozos de cañería, hechos que produjeron gran desorden cierto e indignación;

d) Constancia del Libro de Novedades de la Primera Comisaría de Carabineros que en copia rola a fs. 100 donde se dice que la actuación de los manifestantes en la ceremonia del 26 de febrero en la Plaza Muñoz Gamero logró incitar a los restantes individuos de oposición que estaban concertados públicamente para ese fin a través de radio Presidente Ibañez;

e) Pre-informe de averiguaciones de fs. 119, y parte de Investigar de fs. 285, dándose cuenta de las diligencias practicadas en averiguación de los hechos;

f) Antecedentes del Cuaderno de Documentos:

1) Panfletos de fs. 1 a 4, recogidos en el lugar de los hechos;

2) Fotografías de fs. 6, 7 y 8 que revelan gráficamente las manifestaciones;

3) Entrevistas de fs. 25 y 26 relativas a la presencia del Presidente de la República en la zona;

4) Fotografía de fs. 167, 168 y 169 que grafican la actitud de protesta de los manifestantes ubicados frente a la Iglesia Catedral;

g) Objetos traídos a la investigación consistentes en un trozo de cañería de fierro galvanizado, de aproximadamente 50 cms., cuatro papas de regular tamaño, un trozo de ladrillo principal cosa;

h) Acta de fs. 255 vta. de una inspección ocular decretada en autos, donde se examina, según se escribe en apartado quinto un sitio de calle Chiloé esquina de calle Pagnano, donde se ubica un lugar abierto que sirve de depósito de materiales de desecho, advirtiéndose una cantidad de trozos de ladrillo //



//princest, de la misma clase del pedazo del ladrillo traído al proceso, con Parte de Carabineros de fs. 1, recojiéndose una muestra de material similar;

32) Que, los elementos de convicción ponderados en el considerando precedente, que constituyen presunciones judiciales que se aprecian en conciencia, permiten acreditar que el día domingo 26 de febrero del presente año 1984, se efectuó en la Plaza Muñoz Gamero de Punta Arenas, una ceremonia cívico-militar en honor al señor Presidente de la República, que se encontraba de visita en la Región advirtiéndose desde temprano el sosiego y la tranquilidad que es habitual y propia de esta clase de actos dominicales, produciéndose al ingreso del Primer Mandatario a la Plaza, en la esquina de Plaza con calle Fagnano, un bullicio y griterio muy fuerte de gran magnitud, al margen del pronunciamiento de expresiones injuriosas ya referidas en motivos anteriores, y además el lanzamiento de panfletos y objetos contundentes como piedras, trozos de ladrillos, papeles y un pedazo de fierro de cañería, produciéndose por estos excesos que se mantuvo durante el curso de la ejecución del Himno Nacional, izamiento del pabellón nacional y desfile de las tropas en honor de su S.E. el Presidente, confusión, desazón, desconcierto y en general el cambio de un clima de tranquilidad y sosiego a un clima de desorden y violencia, que incluso causó en muchas personas sentimientos de odio y rencor a través de la organización de grupos antagónicos que fueron oportunamente separados por Personal de Carabineros presentes en el lugar.

33) Que, en este caso, el bullicio, pifias, griterio y el lanzamiento de proyectiles alteraron la tranquilidad pública, esto es, la convivencia serena, ajena a toda acción vio//

//lenta y alentatoria de la integridad de las personas, ajenas al respeto y mutua consideración que se deben los ciudadanos, atentándose también contra el orden público toda vez que se amagó la coexistencia armónica y pacífica de los presentes cambiando sus sentimientos de seguridad y tranquilidad por sentimientos de peligro e inseguridad, se produjo conmoción, afrenta y deshonor ante la falta de respeto por los emblemas nacionales;

34) Que, los hechos descritos en el considerando anterior precedente constituyen el delito contemplado en la letra a) del artículo 62 de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, pues mediante ellos se provocaron desórdenes y actos de violencia destinados a la alteración de la tranquilidad pública;

35) Que, el reo Carlos Mladinic Alonso, niega en sus declaraciones indagatorias de fs. 17 y 111, haber convocado organizado y/o participado en actos destinados a la provocación de desórdenes, ni en la ejecución de actos de violencia, manifestando sí, que en su calidad de Presidente del Partido Demócrata Cristiano en la Región y ante el hecho que en los Cabildos se expuso el ánimo de protestar (último cabildo realizado en la Población 18 de Septiembre) y como él había aceptado esa decisión, conminó a los simpatizantes de su partido a concurrir a la protesta, la que consistiría en manifestar la disconformidad en forma pacífica a través del silbido y abucheo, exponiendo que durante el tiempo que estuvo en la plaza no se ejecutó ni cantó el Himno Patrio, ni se izó o levantó la Bandera Nacional, de manera que ninguna falta a los emblemas nacionales ha cometido, agregando también que siempre como dirigente político ha fomentado y convocado actos políticos en que debe participar el partido para exigir el restablecimiento de la institucionalidad democrática y el respeto por los derechos humanos, //



//siempre a través de acciones no violentas;

361- Que, no obstante las manifestaciones de inocencia del reo Mladinic Alonso, su intervención en los hechos se establecen en el proceso con los siguientes antecedentes: a) Declaraciones del Capitán de Carabineros José Eloy González González de fs. 52, quien dice que entre los manifestantes que estaban frente a la Catedral se vio a los dirigentes Carlos Mladinic y José Ruiz de Giorgio, pero en atención a que uno de ellos tenía un gorro blanco y estaba de frente hacia la gente incitándolas mantener el movimiento y el desorden fueron detenidos. Esta persona se encontraba de espaldas a la plaza y de frente a las personas que estaban en la reja y las que estaban ingresando a la Catedral. Continúa el testigo diciendo: aclarando lo que se me pregunta, dice que estaba incitando a la gente, lo que se distingue de una persona que hubiere estado apaciguando los ánimos, y esa persona de gorro blanco es el dirigente Carlos Mladinic, a quien no conocía, pero que en esos momentos me dijeron de quien se trataba, y asimismo me indican que quien lo acompañara era José Ruiz de Giorgio; b) Atestado de José Miguel Parra Méndez de fs. 69 vta., quien dice "en un grupo compacto que había a la salida de la Iglesia, detrás de la reja misma, estaban dos personas, varones, uno de ellos alto con gorro blanco que posteriormente me enteré en la Comisaría se llama Carlos Mladinic y el otro José Ruiz de Giorgio ambos incitaban al grupo a corear las expresiones antes dichas y ellos mismos las repetían". En párrafo anteprecedente de sus declaraciones el testigo se refiere textualmente: "también vi que este mismo grupo apostado en lado antes señalado y los que estaban dentro del recinto de la Catedral, lanzaban panfletos, también lanzaron objetos contundentes como //



//pedazos de ladrillos y otros que no puedo precisar si eran piedras o pedazos de baldosas"; c) Testimonio de Nolberto Redatz, quien a fs. 74 expresa: caso de José Ruiz de Giorgio, vi a este señor que se encontraba junto con el señor Mladinic, levantando los brazos e incitando a la gente a gritar los mismo que mencioné anteriormente. Mladinic también levantaba los brazos agitando un corro de lana que andaba trayendo, encontrándome a 3 ó 4 metros de ellos, hecho que ocurrió cuando el Presidente pasaba revista a las tropas; exponiendo el declarante en careo de fs. 86, que Mladinic incitaba a la gente a la protesta, todas estas personas fueron observadas y se detuvo a las más cercanas por que la orden para proceder llegó tarde. Yo estuve cerca del señor Mladinic, y por esa razón expreso que es efectivo lo que he señalado; d) Manifestaciones del Carabinero Luis Arenas Alarcón de fs. 75, en el sentido de que a Ruiz de Giorgio y Mladinic no los conocía, se encontraban frente a la Iglesia Catedral fuera de la reja, el segundo llevaba un gorro de lana blanco y en la otra mano un diario, ambos incitaban a la gente levantando los puños, a gritar, a pifiar incluso en el momento en que se izaba el pabellón nacional, estas personas seguían gritando y pifiando, todo iba dirigido al Presidente, pero desde el momento en que se hacía eso con él y se estaba izando el pabellón nacional, lo hacían también contra la bandera. Continúa diciendo el testigo que estuvo a una distancia de más o menos 50 metros de estas personas, pero la verdad es que anduvieron recorriendo el sector, tenían que sualizar a las personas en un tramo de 100 a 150 mts.. Agr que la incitación y gritos le consta porque varias veces por el lado de estas dos personas en virtud de que por el camino que había debía pasar por allí, y termina aseverando

//que a los dos los escuchó.-- En careo de fs. 86 vta., el testigo manifiesta que la persona que está frente a él es el señor Mladinic y que el día de los hechos estaba junto con el señor Ruiz gritando e incitando al público con las manos en alto, este caballero dice, andaba con un diario en la mano y un gorro de lana; e) Dichos del Carabiniero Carlos Nieto Ossandón, de fs. 81 vta. en el sentido en que tomó parte en la detención de Ruiz de Giorgio, porque junto con Mladinic estaban en la esquina de la Catedral gritando, haciendo la V de la Victoria, y azuzando al público que estaba dentro del antejardín de la Iglesia; f) Declaraciones de José Gregorio Santana Mancilla, de fs. 94 vta., quien en relación con el reo Carlos Mladinic, manifiesta que lo detuvo, lo ubicaba perfectamente, tenía un diario en las manos, con éstas en alto incitaba a la gente para que gritara, hacía señas de la "V" de la Victoria, estaba a unos 10 a 15 mts. de él. Dice que se dio cuenta que gritaba, no podría decir que expresaba, pero por sus ademanes y movimientos sabe que estaba gritando, agregando que al comenzar la represión de Carabineros éste se fue hacia Pañano donde lo aprehendió; manifestaciones que mantiene en el careo de fs. 96; g) Reconocimiento del reo en careo de fs. 96, antes referido en el sentido de que lo que afirma el Carabiniero, que lo detuvo, en cuanto a los gritos es correcto; antecedentes todos que constituyen presunciones judiciales, que apreciadas en conciencia, permiten acreditar la intervención inmediata y directa del reo Mladinic Alonso, como autor del delito en estudio;

37.- Que, no obstante que el reo José Ruiz de Giorgio en sus declaraciones indagatorias de fs. 23 y 83, niega su participación en este delito, expresando que el día 26 de febrero pasado estuvo en la Plaza Muñoz Gamero junto con Carlos Mladinic//



//nic, presencié la llegada de Einochet participando en las afueras y protestas que se hicieron para manifestar su descontento, estuvo también cerca del kiosco de la esquina y luego fue detenido cuando fue a ver porque llevaban en esa condición a su hijo José Antonio que estaba cerca de él, y agrega que no supo más de los sucesos siendo toda su intervención, se acredita su participación con el mérito de los siguientes antecedentes de prueba: a) Reconocimiento del reo a fs. 23 y 83, en el sentido de que pidió y gritó protestando contra el Régimen; b) Manifestaciones de José Elov González González de fs. 52 en el sentido de que entre los manifestantes estaba José Ruiz de Giorgio y Carlos Mladinic, a quienes no conocía. Ruiz de Giorgio estaba en la misma actitud de Mladinic, con gestos y gritos llamaba a la gente a mantener la manifestación; c) Declaraciones de José Miguel Parra Méndez, de fs. 69 vta., quien respecto de este reo manifiesta que había un grupo compacto de gente que desde dentro del recinto de la Catedral y fuera de él lanzaban panfletos y objetos contundentes como piedras, pedruzcos de ladrillos, partes de baldosas y piedras, encontrándose en ese grupo a la salida de la Iglesia a--a-- dos personas, varones, uno de ellos con corro blanco que después supo era Carlos Mladinic y el otro José Ruiz que también andaba con un jockey, y con esos elementos ambos incitaban al grupo a corear las expresiones que ellos mismos repetían; d) Testimonio de Nolberto Raddatz Corrales, de fs. 74, quien respecto de José Ruiz de Giorgio, manifiesta que lo vio junto con el señor Mladinic levantando los brazos e incitando a la gente a gritar. Dice que Ruiz de Giorgio se encontraba en el semáforo de Pañano con Plaza al lado de la Iglesia Catedral, persona a la que observaron durante un buen rato, aproximadamen-

//te como 15 ó 20 minutos, encontrándose él a 3 ó 4 metros de estas personas, lo que corrobora en careo de fs. 84 vta.; e) Atestado de Luis Gabriel Arenas Alarcón de fs. 75 quien respecto de Ruiz de Giorgio dice que estaba junto con Carlos Mladinic frente a la Iglesia, fuera de la reja, ambos incentivaban a la gente a gritar levantando los puños, ya pifiar, incluso cuando se izaba el pabellón nacional, seguían gritando y pifiando todo en contra de S.E.. Agrega que estuvo a más o menos 50 metros de estas personas, pero la verdad es que anduvieron recorriendo el sector en un tramo de 100 a 150 mts.. La incitación y gritos a que se ha referido, dice, le consta porque varias veces pasó por el lado de estas dos personas a los dos los escuchó, exponiendo en careo de fs. 85, que la persona con quien se efectúa la diligencia es José Ruiz de Giorgio quien levantando los brazos hacia la V con dos dedos de la mano; f) Exposición de José Leonardo Sánchez Trecaquista, a fs. 114, en el sentido de que asistió a la plaza por un llamado que hizo el señor Ruiz de Giorgio y cuyo objetivo era manifestar el descontento al Presidente de la República; Atestado de Julio Alfredo Salas Barrientos de fs. 110, quien expresa que el día sábado estuvo en el Cabildo que se llevó a cabo en el Barrio 18 de Septiembre, en el salón Parroquial de la Iglesia de Pátima, allí se trataron varios problemas y habló el señor Ruiz de Giorgio que al iniciar el Cabildo, dió la bienvenida a la gente y los invitó para que asistieran al día siguiente a la plaza para que se exprese el sentir de la gente y se haga una protesta por los problemas que existen del gas, luz y agua cortados; antecedentes que constituyen presunciones judiciales que apreciados en conciencia, permiten acreditar la intervención inmediata y directa del reo, en calidad de autor del de-//



//lito en exámen.

38.- Que, en cuanto se refiere a la participación culpable y penada por la ley de los acusados Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Juana Navarro Robles y Susana Guerrero Toledo, quienes en sus declaraciones indagatorias, el primero a fs. 9; el segundo a fs. 10; el tercero a fs. 110; el cuarto a fs. 116; el quinto a fs. 19 vta., y de la última a fs. 114, niegan haber tenido participación en delito alguno que se hubiere cometido con ocasión de los sucesos el día domingo 26 de febrero pasado en la Plaza Muños Gamero, lugar en que reconocen estuvieron presentes, admitiendo Christie Maldonado, que alcanzó a abuchear y Susana Guerrero Toledo a gritar, sosteniendo todos que fueron aprehendidos de inmediato y que no presenciaron el acto de revista de las tropas, ni los que se realizaron posteriormente, negativa que mantienen en declaraciones prestadas a fs. 109; el primero, a fs. 109 vta., el segundo; a fs. 110 vta., el tercero; a fs. 117 vta., la cuarta acusada; y a fs. 114, Susana Guerrero Toledo;

39.- Que, para acreditar la participación de esos acusados, obran en autos respecto de Pedro Segundo Díaz Domínguez y Víctor Alíro Christie Maldonado el testimonio de Juan Ramón Sandoval de fs. 49 vta.; en relación a Juan Manuel Ruiz Vargas, existe la inculpación del Policía Victoriano Olivera Cea de fs. 53 vta.; en cuanto al reo José Luis Aqueveque Gajardo las manifestaciones de su intervención de parte de los Policías Jaime Toledo Loncopán de fs. 54, y de Segundo Fuentes Sanhueza de fs. 76 vta.; sobre la acusada Juana Navarro Robles, el atestado de Noises Reyes Espinoza de fs. 48 vta., y, de Susana Guerrero Toledo, las expresiones de Juan Ramón Sandoval Sandoval, de fs.//

//49 vta., antecedentes que ni aún apreciados en conciencia, como lo autoriza la Ley, son suficientes para conducir al sentenciador de manera natural y lógica a la convicción de que efectivamente éstos encausados, ejecutaron acciones relativas a la provocación de desórdenes y cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, por lo cual se tiene por no comprobada su participación culpable y penada por la ley, razón que llevará a decidir su absolución;

40.- Que, también ha sido motivo de la acusación particular de la parte requirente la existencia del delito de incitación o inducción a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o decorramiento del Gobierno Constituido, contemplado en la letra a) del artículo 4º de la Ley Nº12.927 sobre Seguridad del Estado, respecto del cual inculpa directamente como su autor al reo José Ruiz de Giorgio, según consta del apartado IX, del escrito de acusación de fs. 515;

41.- Que, para acreditar la existencia de ese hecho punible se mencionan por la requirente los antecedentes que se indican a continuación, además de otros que las averiguaciones practicadas trajeron al proceso, y que son los siguientes:

a) Requerimiento de fs. 4, del señor Intendente Regional, Mayor General don Juan Guillermo Toro Dávila donde se dice que José Ruiz de Giorgio hizo un llamado público a través de la Radio Emisora Presidente Ibañez el día viernes 24 de febrero pasado, a las 20,30 horas, invitando a la población a concurrir el domingo 26 de este mes a la plaza Muñoz Gamero de esta ciudad, para manifestar su repudio al Presidente de la República y que conforme con ese llamado, llegó gente que se ubicó frente a la Iglesia Catedral que injurió al Primer Mandatario y gritó consignas políticas;



// b) Texto de fs. 3, que contiene un reportaje del periodista Mario Romero Estrada, donde se dice que el Presidente Nacional de los trabajadores del Petróleo invitó al Cabildo de la Población 18 de Septiembre, y a participar en el acto del domingo 26 de febrero en la Plaza de Punta Arenas a fin de repudiar la presencia del dictador;

c) Ampliación del requerimiento, en documento de fs. 64, mediante el cual la Requirente atendido los antecedentes del sumario dicen se desprenden presunciones fundadas de que se han cometido también los delitos previsto en las letras a) y c) de la Ley Nº12.927 sobre Seguridad del Estado, diciéndose que hubo incitación e inducción a la subversión del orden público, revuelta, resistencia y decorramiento del Gobierno Constituido, mediante reuniones que se realizaron previamente con la finalidad de derrocar el Gobierno;

d) Declaraciones de Leonel Edarzo Sánchez Trecaquista de fs. 12 quien expone por la radio escuché un llamado para ir el día 26 de febrero a la plaza a manifestar el descontento y disconformidad frente a la presencia del Presidente de la República;

e) Manifestaciones de José Luis Aqueveque Gajardo, a fs. 14a vta., en el sentido de que al acercarse el día 25 de febrero a la cercanía de la Iglesia de Fatima en la Población 18 de Septiembre, pudo percibirse que se corría la voz de que había que venir al día siguiente, domingo al medio día, a la Plaza Muñoz Gamero a manifestar el desacuerdo al Presidente de la República;

f) Atestado de Julio Enrique de Armas Pérez de fs. 69, quien expone que el día sábado 25 de febrero pasado, le manifestó a Lorca Moya que había escuchado en la Radio Presiden-//

//to Ibañez un llamado para efectuar un repudio contra el Primer Mandatario sin captar mayores detalles, agregando que fue un comentario que le hizo a Lorca y en ningún caso una invitación;

g) Testimonio de Juan Jorge Westman Aranda, de fs. 72 vta., quien dice que por diario local y por informaciones de Seguridad se enteró que en el tercer Cabildo efectuado por la oposición en una Parroquia de la Iglesia Católica, se acordó hacer un acto o una contramanifestación contra S.E. y que se llevaría a efecto el domingo 26 de febrero, con ocasión del Izamiento del Pabellón Nacional;

h) Dichos de Julio Alfredo Salas Barrientos, de fs. 110, en el sentido de que en el Cabildo del sábado 25 de febrero en la Población 18 de Septiembre, en el salón Parroquial se trataron diversos problemas relativos al gas, agua y luz, allí Ruiz de Giorgio invitó a la gente a asistir al día siguiente a la plaza para expresar nuestro sentir, esto es, protestar por los problemas que tenemos pero no llamó al derrocamiento del Gobierno, el objeto era protestar por los problemas señalados; /se/ agrega que algunas personas llamaron para que haga algo, para que se derroque al gobierno, declaración que ratifica en diligencia de fs. 560; y expresiones de Mario Romero Estrada a fs. 560 vta., periodista de la Radio Presidente Ibañez de Punta Arenas, quien expone que efectivamente le hizo una entrevista a José Ruiz de Giorgio, y el motivo fue consultar al Dirigente su impresión acerca de varias materias de interés, una de ellas fue una misa en memoria del Dirigente fallecido Tucapel Jiménez Alfaro, que se iba a officiar en la Catedral, invitando el entrevistado a esa misa, agregando que también le preguntó su opinión acerca de la visita del Presidente e hizo un //



//llamado a protestar, pero en ningún momento llamó al alzamiento contra el gobierno ni al derrocamiento de éste, solamente a protestar;

j) Declaraciones de Francisco Jimenez González de fs. 561, Oficial de Investigaciones que estuvo a cargo de las averiguaciones quien ratificó ambos informes de fs. 119 y fs. 285;

k) Partes de Averiguaciones de fs. 119 y 285, que da cuenta de las diligencias practicadas en la averiguación de los hechos.

42.- Que, los elementos probatorios ponderados, constituyen presunciones judiciales, que apreciadas en conciencia, sólo permiten acreditar que en el tercer Cabildo realizado por la oposición en el Salón Parroquial de la Iglesia de Fátima en la Población 18 de Septiembre, el día sábado 25 de febrero pasado, terceras personas invitaron a los asistentes a concurrir a la plaza Muñoz Gamero, al día siguiente, a manifestar su descontento al Primer Mandatario de la República y que, similar invitación fue hecha en entrevista radial por las ondas de la emisora Presidente Ibañez, por un dirigente aremial que fue entrevistado;

43.- Que de la apreciación conjunta de los antecedentes y elementos probatorios consignados en el motivo anteprecedente, y de los hechos que se dan por acreditado en el considerando anterior, no se evidencia que se haya incitado o inducido a terceros a la subversión del orden público, ni al desconocimiento y resistencia al Gobierno Constituido, ni menos a su derrocamiento y cambio por otro Gobierno, por lo que se concluye que ninguna de éstas acciones son atentatorias de la "Seguridad del Estado" y por consiguiente no se configura de manera alguna el hecho punible descrito y tipificado en la letra /

// a) del artículo 4º de la Ley 12.927 que le legisla sobre estamato-
ria; todo sin perjuicio de los hechos establecidos en el motivo 32º;

44.- Que, por consecuencia forzada de lo razonado no pro-
cede que se haga análisis alguno ni ponderación acerca de la
participación culpable y penada por la ley que la requirente
supuso de parte del reo José Ruiz de Giorgio;

45.- Que en relación a los comentarios que el Ministerio
Público, hace en dictamen de fs. 510, en relación con/los elemen-
tos que integran el delito de la letra a) del artículo 6º de
la ley en cuestión, consistentes en la provocación de desórde-
nes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la
tranquilidad pública, se tiene presente que para su configura-
ción no es menester que se produzca ninguna de las hipótesis
que se contienen en el artículo 11 de la misma Ley, ya que se
trata de hechos punibles distintos establecidos para proteger
el ordenamiento jurídico vigente, en el primer caso en resguard
do del orden público, (en el primer caso "en resguardo del orden
público") y en el otro "de la normalidad de las actividades na-
cionales";

46.- Que, por su parte la requirente en su presentación
de fs. 515, estima que a todos los encausados les perjudica la
agravante del Nº13 del artículo 12 del Código Penal, pues han
cometido el delito de la letra a) del artículo 6º de la Ley
citada en desprecio o con ofensa de la autoridad pública, con-
formada por el Presidente de la República, Ministros de Esta-
do y el Intendente Regional;

47.- Que atendido el hecho de que los fundamentos invoca-
dos en relación a este agravante, se refieren al desprecio u
ofensa a la autoridad pública, que por sí mismas constituirían
un delito especialmente penado por la Ley, como es el caso //



PALVÁN
AL TRIBUNAL
JUDICIAL

//de los atentados y desacatos, no se la tendrá como agravan-
te de la responsabilidad de los acusados;

48.- Que, también la requirente manifiesta que perjudi-
ca el accionar ilícito de los reos en la comisión del delito
de injurias al Presidente de la República, contemplado en la

b) del artículo 6º de la mencionada ley Nº12.927, la agravan-
te del Nº18 del artículo 12 del Código Penal, toda vez a su
juicio se ha ejecutado el hecho con ofensa o desprecio del
respeto que por la autoridad merece el ofendido, el Presidente
de la República;

49.- Que la mencionada agravante tampoco concurre en es-
te caso, toda vez que, los fundamentos de ella, la ofensa y
desprecio al respeto que merece la autoridad, constituye par-
te inherente del delito de injurias al señor Presidente de la
República, de manera que sin su existencia el ilícito menciona-
do no podría tipificarse;

50.- Que, la defensa del reo José Ruiz de Giorgio en re-
lación con la imputación que le hace la Requirente de ser au-
tor del delito de la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927,
expresa: por una parte que dicha figura delictiva no se des-
prende de los hechos investigados en la causa, ese delito no
ha sido perpetrado, exige condiciones para su tipificación
que no concurren como es el caso de que requiere de la incita-
ción o inducción a la subversión del orden público o a la re-
vuelta o derrocamiento del Gobierno Constituido, de manera
que no se ve como pueden colegirse de los hechos de autos y
comprobarse de los antecedentes traídos al juicio, la incita-
ción e inducción requeridas, la comisión de acciones idóneas
para el fin perseguido, la revuelta, resistencia o derrocamen-
to del gobierno, y por otro lado no ha existido de parte de //

// José Ruiz de Giorgio acciones de instigación e inducción, siendo irrelevantes por ejemplo un supuesto llamado por radio para concurrir a protestar; en suma no hay una participación culpable y penada por la Ley. Que, como se ha razonado en los considerandos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, se hará lugar a la solicitud de absolución que hacen esta defensa en relación al delito comentado;

51.- Que, seguidamente esa defensa sostiene que los acusados José Ruiz de Giorgio y Carlos Mladinic Alonso deben ser también absueltos de la imputación que se les hace de ser autores del delito de la letra a) del artículo 69 de la Ley 12.927, petición que fundamentan en la circunstancia de que tal hecho punible no ha sido cometido, dice que es necesario para su perpetración que se trate de actos contrarios al orden público, que por su naturaleza y gravedad constituyen delito, que se altere el orden público a través de desórdenes y acto de violencia, de manera que cualquier desorden o acción no violenta no cumple con ese requisito del ilícito penal en examen, además de que no existe en autos antecedente alguno del que pueda colegirse que tanto Carlos Mladinic como José Ruiz de Giorgio ejecutaron actos de violencia como lanzar objetos contundentes u otros, ni siquiera que hubieren instigado o inducido a terceros a cometer esos desmanes;

52.- Que, la existencia de este delito de provocación de desórdenes públicos o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar a la tranquilidad pública de que se trata, se ha tenido por acreditado legalmente con los antecedentes y elementos de convicción ponderados en el considerando trigésimo primero, y los hechos que los tipifican se han establecido en el motivo trigésimo segundo, que explican cabalmente la existen-//



//cia de los desórdenes y actos de violencia ejecutados; y la intervención culpable de los acusados a que se refiere la defensa, se ha comprobado suficientemente, no obstante las reclamaciones de inocencia de ambos, con los antecedentes probatorios considerados respecto de Mladinic Alonso en el fundamento trigésimo sexto y de Ruiz de Giorgio en el basamento trigésimo séptimo; con lo que se rechaza la petición de absolución referida;

53.- Que, esta parte también ha solicitado la absolución de sus representados en cuanto dice relación con la acusación que se les hace de ser autores del delito de injurias al Presidente de la República, argumentando al respecto, que si bien es posible que algunas personas, el día de los sucesos, hayan gritado al Primer Mandatario expresiones como asesino y otras, sus defendidos en ningún caso lo hicieron, si manifestaron su disconformidad con el Gobierno a través de expresiones tales como "pan, trabajo, justicia y libertad", "fin al exilio", "basamento de dictadura", "que se vaya Pinochet" y otras análogas como lo ha declarado Ruiz de Giorgio admitiendo Mladinic Alonso habercheó al Presidente y que no recuerda bien si alcanzó a dar otros gritos, pues estaba ^{más/}preocupado de la detención del hijo de José Ruiz que de gritar y manifestar, expresiones que no constituyen injurias pues carecen de la actitud objetiva necesaria para provocar deshonra del gobernante, agregando a continuación que los dichos de los testigos, el Sargento Parra, el Capitán González, no son suficientes para comprobar tal intervención, sobre todo si como declaran el Mayor Dumay a fs. 250, el Teniente Hauyon, a fs. 251 y el Cabo Ortiz a fs. 252 y muchos otros no era posible siquiera oír voces de mando.

54.- Que, sin perjuicio de las alegaciones antes transcritas, no se hará lugar a lo pedido en atención a que el cuerpo//

//del delito contemplado en la letra b) del artículo 6º de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, consistente en la comisión de injurias al Presidente de la República se ha comprobado suficientemente con los elementos de convicción analizados en el fundamento décimo sexto, y la participación de José Ruiz de Giorgio y Carlos Mladinic Alonso, como autores de ese hecho punible se ha acreditado fehacientemente con los antecedentes relacionados para cada uno en los motivos vigésimo quinto y veigesimo sexto, respectivamente.

55.- Por su parte, la defensa de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, Juan Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Juana Navarro Robles y Susana Guerrero Toledo, comienzan la relación de sus argumentos destinados a obtener su absolución, aseverando que los reos no han podido cometer los delitos descritos y penados en la Ley sobre Seguridad del Estado porque ella ha sido dictada para proteger los valores del gobierno republicano y democrático representativo, y no para el resguardo de un sistema político como el vigente, que es opuesto al régimen republicano y representativo que se refiere la Ley, pretensión que se rechaza en atención a que la ley N°12.927 en su redacción actual, y los textos que le precedieron, en ninguna de sus normas han dispuesto que sus disposiciones se han dictado para proteger determinado sistema político de gobierno, y se tiene también presente que frente a esta clase de infracciones no puede hablarse de bienes jurídicos protegidos sino sobre la fuente de valoración misma, que es el "ordenamiento jurídico existente", sin consideración a su origen:

56.- Que atendido el hecho de que, como se ha razonado, en los motivos trigésimo octavo y trigésimo noveno, los reos de //



//esta defensa serán absueltos en relación con el delito de la letra a) del artículo 6º de la Ley, toda vez que se ha estimado no tuvieron en los sucesos que tipifican ese hecho punible, una participación culpable y penada en la ley, no se hará al respecto mayor razonamiento;

57.- Que, si es menester detenerse a considerar las alegaciones que esta defensa hace por sus representados respecto del delito de la letra b) del artículo 6º de la Ley 12.927, es to es, del delito de injurias al señor Presidente de la República, en relación con el cual se pide la dictación de una sentencia absolutoria, exponiéndose que el delito de injurias requiere de un elemento objetivo constituido por las expresiones dichas en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona, y de un elemento subjetivo que es *ánimus injuriandi*. Aduce la defensa que sus defendidos no han proferidos expresiones de tal entidad que constituyen el delito en comento, toda vez que como ellos mismos lo expresan, algunos nada alcanzaron a decir como es el caso de Díaz Domínguez, Aqueveque Gajardo y Navarro Robles, y otros como sucedió con Christie Maldonado y Ruiz Vargas, reconocen haber silbado y abucheado al Presidente, y en último término la situación de la reo Guerrero Toledo que si bien admite que le gritó asesino, siendo evidente que expresiones de esta naturaleza no pueden constituir el elemento objetivo requerido por esta figura delictiva, y que, ni siquiera las inculpaciones de los Carabineros que se individualizan son suficientes para acreditar su existencia, debe absolverseles:

58.- Que en el caso de la acusada Susana Guerrero Toledo, que reconoce haber repetido una vez la expresión "asesino" atendida su situación económica difícil, con su marido actualmente cesante y con una pensión anterior de \$20.000 y con dos //

// hijos estudiando, uno de ellos en la Universidad, y su estado emocional afectado además por diversos problemas que llevaron al perito medico a recomendar que se le exima de responsabilidad penal, se puede concluir que en su accionar estuvo ausente el animus injuriandi y por consiguiente no se ha cometido el delito de que se trata;

59.- Que, las pretensiones de absolución de los reos, se rechazarán en esta sentencia en razón de que el cuerpo del delito de injurias al Presidente de la República contemplado en la letra b) del artículo 68 de la Ley Nº12.927 se encuentra plenamente acreditado con los elementos probatorios ponderados en el considerando décimo sexto de esta sentencia y que, la participación de los acusados en calidad de autores se ha comprobado cabalmente con los antecedentes de convicción relacionados para cada uno de ellos en los motivos décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, y vigésimo noveno, respecto de los encausados Díaz Domínguez, Christie Maldonado, Ruiz Vargas, Aqueveque Gajardo y Navarro Roble, respectivamente, y en cuanto se refiere a la reo Susana Guerrero Toledo con los antecedentes de su confesión judicial y otros elementos de cargo considerados en el motivo décimo octavo;

60.- Que, la defensa en relación con la encausada Susana Guerrero Toledo, ha pedido también su absolución en razón de que a su respecto concurren las eximentes de responsabilidad criminal de locura o demencia y la de haber obrado la reo violentada por una fuerza irresistible;

61.- Que la primera eximente de responsabilidad alegada, contemplada en el artículo 10 Nº1 del Código Penal, que permite declarar exento de responsabilidad criminal al loco o demente, se funda en que examinada la encausada por el médico psi-

//quiatra doctor Jaime Valenzuela, éste concluye después de un detallado examen que padece de una neurosis depresiva crónica siendo el cuadro neurótico de tal magnitud que es suficiente para eximir o por lo menos para atenuar su responsabilidad.

62.- Expresa además la defensa, en atención a que el médico psiquiatra, en declaración de fs. 490, manifiesta que la neurosis caracterizada en su informe no tiene relación con la locura o demencia, denominada genéricamente "psicosis", sin referirse a aquella parte que declara exento de responsabilidad a aquellos que por causas independientes de su voluntad se hayan privados totalmente de la razón, según prescribe la segunda parte del Nº1 del artículo 10 del Código del Ramo, significa que si la reo no puede ser eximida de responsabilidad por padecer de locura o demencia, deberá serlo porque, por otra causa estaba privada de la razón o sentido, y esas causas son a juicio de esta parte, la neurosis depresiva que la afectó; las múltiples molestias psico-orgánicas que revelan su estado de incertidumbre psíquica, labilidad emocional, irritabilidad, debilidad en el manejo de sus impulsos, actitud prejuiciosa y mal humor, lo que le impide controlar adecuadamente sus emociones;

63.- Que, la eximente de la responsabilidad comentada, favore a aquellas personas que parecen de una enfermedad mental en el estado de locura o demencia (psicosis) y que no han obrado en un intervalo lúcido, situación que no se comprobado en autos, toda vez que el médico psiquiatra, ha dicho expresamente que la afección mental de la reo, una neurosis depresiva no tiene relación con la locura o demencia.-

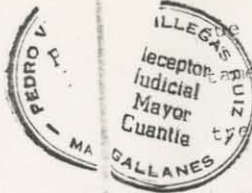
En cuanto dice relación con la segunda parte de la causal de inmutabilidad en examen, tenemos que esa circunstancia //



//1a. del artículo 10 del Código Sancionatorio, favorece tam-
bién a aquéllos que se hayan totalmente privados de la razón
por cualquier causa independiente de su voluntad, situación
que tampoco se produce respecto de la encausada, toda vez que
de los antecedentes médico-psiquiátricos allegados al juicio,
el informe de fs. 483, la declaración del doctor señor Orlando
Valenzuela Belinquer, a fs. 490 y fs. 569, no aparece que la
reo durante los sucesos del día 26 de febrero último hubiera
estado privada totalmente de la razón; procediendo también el
rechazo de la eximente por este motivo;

64.- Seguidamente la defensa de la reo invoca la causal
de inimputabilidad contenida en el N°9 del artículo 10 del Có-
digo anteriormente citado, esto es, de quien obra violentado
por una fuerza irresistible, pretendiendo que tal situación
ha sido la que ha afectado según la defensa, a su cliente,
exponiendo que efectivamente, si se tiene en cuenta sus antece-
dentes familiares, doce hermanos, infancia de ambiente paupe-
rrimo, con privaciones económicas acobiantes que la obligaron
a trabajar desde los 15 años, el alcoholismo crónico de su pa-
dre, su abandono e irresponsabilidad, un hermano con psicosis
esquizofrenica, otro fallecido quemado, casada a los 18 años,
abandonada por su cónyuge a los dos años siguientes, casada de
nuevo a los 32 años y sometida a innumerables intervenciones
quirúrgicas, debe concluirse que siendo muy sensible a la in-
justicia social no pudo controlar adecuadamente sus emociones
afectándose así su discernimiento en los momentos de suceder
los hechos;

65.- Que, la eximente en comentario se rechaza también
en esta sentencia toda vez que la fuerza irresistible a que
se refiere la disposición legal es la fuerza material extra //



//Ra que recae sobre un individuo forzándolo a un movimiento
o a una inacción, y no se refiere a las reacciones psicológicas
que se producen en una persona, y que lo llevan a actuar ilici-
tamente frente a estímulos extraños y que están comprendidas en
la circunstancia minorante del artículo 11 del Código Penal:

66.- que, se invoca en carácter de eximente incompleta,
la de locura o demencia en favor de la reo Susana Guerrero Tola
do, minorante que se estima no concurre en este caso, en razón de
que la mitigante del N°19 del artículo 11 del Código Penal, solo
tiene/ en aquellos casos de circunstancias eximentes que necesi-
sitán reunir en forma copulativa, distintas exigencias, cuyo con-
junto es indispensable para producir la exención de responsabi-
lidad, situación que no es la de la eximente dispuesta en favor
del loco o demente;

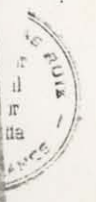
67.- Que, también se alega por la defensa de esta reo la
eximente incompleta de haber obrado su defendida violentada por
una fuerza irresistible, en cuyo caso la eximente que sirve de
base a la mitigante, también carece de requisitos que copulati-
vamente deben concurrir para establecerla, razón que impone su
rechazo, además de tener presente que en el caso de la eximente,
como se dijo en el motivo sexagésimo quinto se refiere una fuer-
za material extraña al individuo que no se ha mencionado por la
defensa, y que no la constituyen las reacciones psicológicas
que se producen en el sujeto y que pueden, como se dijo consti-
tuir otras circunstancias mitigantes de la responsabilidad pe-
nal;

68.- Que, si favorece a la reo la atenuante de haber obra-
do por estímulos tan poderosos que naturalmente le han produci-
do obsecación y ofuscación, contemplada en el artículo 11 N°52
del Código Penal, y cuyo estímulos tan poderosos como lo di //

//ce la ley están constituidos por todos los antecedentes psicológicos puestos de relieve por la defensa al fundamentar la exigencia del Nº9 del Código del Ramo y que se han reproducido en el fundamento sexagésimo cuarto;

69.- Que, favorece a todos los reos de la causa la atenuante de irreprochable conducta anterior que se acredita con los extractos de filiación y antecedentes sin anotaciones penales anteriores de fs. 333, 335, 337, 339, 408, 343, 345, y 347, y con las informaciones de los testigos Abdón Hernández Villarroel de fs. 190, Juan Pedro Gallardo Alvarez y José Daniel Riquelme Amigo de fs. 190 vta., de Alicia Troncoso Cárdenas y Antonio Bernardo Mimiza Bravevich de fs. 191, de Irene Asunción Canepa Aguila de fs. 192, de Irma del Carmen Vidal Cárcamo de fs. 192 vta., de Oscar Christie Maldonado y Luis Bartolo Mena Mella de fs. 193, de María Inés Soto Arriagada de fs. 193 vta., de Elena Estrella Lecnazzi Martínez y Purísima Gallardo Alvarez, de fs. 194, de Sergio Humberto Saldivia de fs. 194 vta.;

70.- Que, en razón de los antecedentes personales del reo José Ruiz de Giorgio puestos de relieve en autos con los testimonios de Evaristo Passone Tarditi, de fs. 324, de Lautaro Poletto Knubtzon-Trampe de fs. 328 vta., de Manuel Antonio Bozo Araya de fs. 350 vta., de Raúl Nolberto Bayer Covacevich, de fs. 352, de Nivaldo Manuel Escalante Trigo, de fs. 352 vta., y de Héctor Muñoz Brañas, de fs. 354 vta., y documento de fs. 458, y de los merecimientos morales del reo Carlos Mladinic Alonso, según se desprende los testimonios de Pablo Cruz Noceti, de fs. 321 vta., de Dante Baeriswyl Romuadi de fs. 323, de Vinko Boric Crnosija de fs. 326 vta., de Estanilao Carelovic Kiricain de fs. 327, y de Nivaldo Escalante Trigo de fs. 352 vta., se estimará como muy calificada la atenuante de irreprochable con //



//ducta anterior que les favorece;

71.- La defensa de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alirio Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Juana BNavarro Robles y Susana Guerrero Toledo, invocan la atenuante de reparación con celo del mal causado, contemplada en el Nº7 del artículo 11 del Código Sancionatorio que fundan en que sus defendidos se han dado a la tarea de recolectar algunas ropas y dinero dentro de sus posibilidades para ponerlas a disposición del ofendido, a fin de que la destine a las obras o instituciones que estime pertinentes, la que se rechaza por no haber comprobado de modo alguno la actividad mencionada;

72.- Que, atendida la naturaleza y circunstancia de comisión de los hechos se aplicará a los reos la pena de presidio que se prefiere a las alternativas de relegación y extrañamiento;

73.- Que, tratándose de la situación de los reos José Ruiz de Giorgio y Carlos Mladinic Alonso nos encontramos frente a un caso de concurso ideal de delitos, toda vez que el hecho ilícito cometido por estos reos, configuran los hechos punibles de infracción de las letras a) y b) del artículo 6º de la Ley 19.227, establecido en los considerandos vigésimo séptimo y trigésimo segundo, de manera tal que para la aplicación de la pena debe seguirse el sistema propuesto en el artículo 75 del Código Penal, se les impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, la sanción de cualquiera de los delitos que según la ley es de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, procediendo imponer la de presidio menor en su grado máximo, que a virtud de la atenuante de irreprochable conducta anterior que //

//les favorece, que se ha estimado como muy calificada según se ha dicho en el motivo septuagésimo, se impondrá la pena inferior en un grado, quedando en definitiva la sanción corporal en presidio menor en su grado medio;

74.- Que, para la aplicación de la pena a los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo y Juana Navarro Robles se tiene presente que les favorece una atenuante, la de irreprochable conducta anterior, y que no le perjudican agravantes de manera que la pena que la ley asigna al delito de que son responsables, presidio menor en su grado medio a máximo, se les impondrá en su grado medio;

75.- Que, por la circunstancia de favorecer a la reo Susana Guerrero Toledo, dos atenuantes, la de irreprochable conducta anterior y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron obsecación y ofuscación, y teniendo presente que no le perjudican agravantes de la responsabilidad criminal y que el delito de que es responsable se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, se le rebajará de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, imponiéndosele en definitiva la de presidio menor en su grado mínimo;

76.- Atendida la particularidad de que la pena que se impone a los reos no excede de tres años de presidio, que ninguno de ellos ha sido anteriormente condenado por crimen o simple delito y teniendo presente además sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible, y la naturaleza, modalidades, móviles determinantes de los delitos que permiten presumir que no volverán a delinquir, //

//se les concederá el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 11 NRS. 5 y 6, 14, 15, 18, 30, 63, 68, 74, 75, del Código Penal; y letras a), 6 letras a) y b), 7, 11, 15, 26, 27, 30 de la Ley Nº12.927, sobre Seguridad del Estado; 122, 129, 152, 157, 158, 159, 160, del Código de Justicia Militar y, 490, 491, 495, 496, 497, 500, 501, 502, 503, 504, 505 del Código de Enjuiciamiento Criminal; y, artículos 3, 4, 5, 24, de la Ley 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas de libertad, se declara:

1.- Que, se rechazan las tachas formuladas por la parte Requiriente, en escrito de fs. 515, en contra de los testigos José Donoso Hueicha, Hugo Morales Huanel, Clemente Galvez Rivera, Teresa Maudier Colivoro, Adriana Soto González, y Abdón Hernández Villarroel;

2.- Que, se rechazan las tachas deducidas por la defensa de los reos José Ruiz de Giorgio y Carlos Mladinic Alonso, en el escrito de fs. 525, en contra de los testigos Moises Reyes Espinoza, Juan Ramón Sandoval Sandoval, José Bahamondez Vásquez, José Eloy González González, Victoriano Olivera Cea, Jaime Toledo Loncopán, José Miguel Parra Méndez, Juan Jorge Westman Aráñeda, Nolberto Raddatz Corrales, Luis Gabriel Arenas Alarcón, Segundo Fuentes Sanhueza, Carlos Nieto Ossandón, Hipólito Hernández Moya, José Santana Mancilla, Rubén Muñoz Cárdenas, Juan Ferrada Vallejos, Luis Dumay Castro, Juan Gabriel Mauyón Romero, Sergio Ortiz Almonacid, Hugo Aranquiz Garrido, Pedro Fuentes Guerrero, Fernando Sgazo Llanos, Luis Rodríguez Salinas, Omar Ruiz Gallardo, Humberto Mella Bohmer, Carlos Acevedo Castillo, Gerardo Araneda Luenco, Santiago Sanhueza Vásquez, Luis //

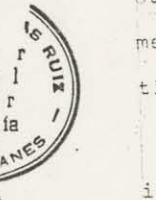


//Mancilla Cárdenas, Víctor Uribe Aguila, Klaus Vont Storch Kruger, y Héctor Vicencio González;

3.- Que, se rechazan también las tachas formuladas por la defensa de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Juana Navarro Robles, y Susana Guerrero Toledo en contra de los testigos: Moises Reyes Espinoza, Juan Ramón Sandoval Sandoval, José Bahamonde Vásquez, José Eloy González González, Victoriano Olivera Cea, Jaime Toledo Loncopan, José Miguel Parra Méndez, Juan Jorge Westman Araneda, Nolberto Reddatz Corrales, Luis Gabriel Arenas Alarcón, Segundo Fuentes Sanhueza, Carlos Nieto Ossandón, Hipólito Henríquez Moya, José Santana Mancilla, Rubén Muñoz Cárdenas, Juan Ferrada Vallejos, Luis Dumay Castro, Juan Gabriel Hauyón Romero, Sergio Ortiz Almonacid, Hugo Aranquiz Garrido, Pedro Fuentes Guerrero, Fernando Sgazo Llanos, Luis Rodríguez Salinas, Omar Ruiz Gallardo, Humberto Mella Bomer, Carlos Acevedo Castillo, Gerardo Araneda Luengo, Santiago Sanhueza Vásquez, Luis Mancilla Cárdenas, Víctor Uribe Aguila, Klaus Vont Storch DKruger, y Héctor Vicencio González;

4.- Que, se absuelve a los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Juana Navarro Robles y Susana Guerrero Toledo de la acusación particular deducida por la requirente, el señor Intendente de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, Mayor General don Juan Guillermo Toro Dávila, de ser autores del delito tipificado en la letra a) del artículo 6º de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.

5.- Que, se absuelve al reo José Ruiz de Giorgio de la acusación particular dirigida en su contra por la parte re-



//quirente ya mencionada, de ser autores del delito contemplado en la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado;

6.- Que, se condena a los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, y Juana Navarro Robles, ya individualizados, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autores del delito tipificado en la letra b) del artículo 6º de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado;

7.- Que, se condena a la reo Susana Guerrero Toledo, ya individualizada, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito contemplado en la letra b) del artículo 6º de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado;

8.- Que, se condena a los reos Carlos Rodrigo Mladinic Alonso y José Atilio Ruiz de Giorgio, ya individualizados, a la pena única de 3 años de presidio menor en su grado medio, como autores de los delitos contemplados en la letra a) y b) del artículo 6º de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado;

9.- Que, se condena también a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio durante el tiempo de la condena, y a las costas de la causa.

10.- Se declara asimismo que se concede a los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor Alíro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis Aqueveque Gajardo, Carlos Rodrigo Mladinic Alonso, Juana Navarro Robles, Susana Guerrero Toledo y José Atilio Ruiz de Giorgio el beneficio de la Remisión Condicional de la pena, quedando sujetos al Patronato de Reos de sus domicilios por un lapso de tres años tratándose de los reos Carlos Rodrigo Mladinic Alonso y José Atilio Ruiz de Giorgio; 541 días en el caso de los reos Pedro Segundo Díaz Domínguez, //

Victor Aliro Christie Maldonado, /
//José Manuel Ruiz Vargas, /José Luis Aqueveque Gajardo, y Juana
Navarro Robles, y de 1º año respecto de la sentenciada Susana
Guerrero Toledo, debiendo los condenados cumplir con las demás
exigencias dispuestas en el artículo 59 de la Ley 18.216. Pa-
ra el caso de que se revocará este beneficio a los reos, se les
tendrá como abono el tiempo que estuvieron detenidos y en pri-
sión preventiva, desde el 26 de febrero de 1984 al 27 de marzo
de ese año en el caso de Pedro Segundo Díaz Domínguez, Víctor
Aliro Christie Maldonado, José Manuel Ruiz Vargas, José Luis
Aqueveque Gajardo, Juana Navarro Robles, y Susana Guerrero To-
ledo, y desde la primera fecha mencionada al 2 de abril del pre-
sente año 1984, en el caso de los reos José Atilio Ruiz de Gior-
gio y Carlos Rodrigo Mladinic Alonso,, según consta del Parte
de fs. 1, constancia de fs. 374 vta. y certificado de fs. 412.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de
Procedimiento Penal.

REGISTRESE y CONSULTESE si no se apelare.-

Rol Nº71.

Entre líneas "que", "es", "resolver", "en", "se", "no"
"se", "con" "Víctor Aliro Christie Maldonado"- vale.- Entre pa-
réntesis "en el primero caso" "en resguardo del orden público"-no
vale.-

DICTADA POR EL MINISTRO SUMARIANTE SEÑOR RUBEN BALLESTEROS CAR-
CAMO. AUTORIZA LA SECRETARIA AD-HOC, DOÑA MARIA ISABEL SAN //



// MARTIN MORADO //

En Punta Arenas, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta
y cuatro, notifiqué por el estado diario de hoy, la sentencia
de fs. 580 y siguientes a Roberto Garretón, Humberto Neumann, René
Jorquera, Guillermo Ibañache, Juan Vivar, Manuel Marín G., Pedro
Muñoz A. Hugo Espinoza B., Rodolfo Machuca, René Bobadilla, y Fran-
cisco Cárdenas M. y las remití a las certificadas por correo.-

Conforme con su Original

Pta. Arenas, 26 de junio de 1984

PEDRO VILLEGAS RUIZ
Jefe Judicial Mayor
Magistrado